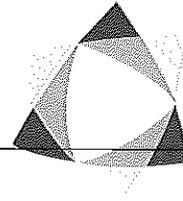
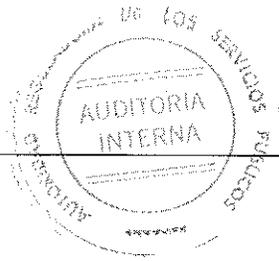


Nº 10203



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 070-2011

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 31 DE AGOSTO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Acta de la sesión ordinaria número setenta, celebrada en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las ocho y treinta horas del día 31 de agosto del 2011.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores George Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Asiste el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y Ronny González Hernández, Jefe de la Unidad Administrativa.

ARTICULO 1

ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, somete a consideración de los señores miembros del Consejo el orden del día, para la respectiva aprobación, de acuerdo con el detalle que se copia a continuación:

ORDEN DEL DIA

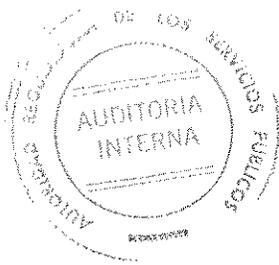
I. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
 - a. Acta sesión ordinaria 059-2011.
 - b. Acta sesión extraordinaria 060-2011.

Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/ASUNTOS CONSEJO – ACTAS
3. Solicitud para cubrir al señor Mario Campos Ramírez el pago de su servicio celular.
*George Miley Rojas
4. Solicitud para cubrir gastos de representación a la señora Cinthya Arias Leitón.
*Maryleana Méndez Jiménez

II. ASUNTOS DE LOS ASESORES DEL CONSEJO.

5. Informe de avance en contrato de Fideicomiso con el Banco Nacional para Fonatel.
*Oscar Benavides, Rose Mary Serrano, Osvaldo Madrigal y Freddy Artavia.
6. Información de capacitaciones de la SUTEL 2010-2011.
*Mario Campos Ramírez.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

7. Propuesta de modificación presupuestaria No. 06-2011.
*Mario Campos Ramírez.

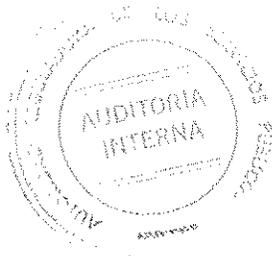
III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS.

8. Revisión de oposiciones al contrato de interconexión entre el ICE y AZULES y PLATAS.
*Mariana Brenes Akerman.
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/MERCADOS – Propuesta Contrato
9. Solicitud de aclaración y revisión del acuerdo 006-045-2011, de la sesión ordinaria 045-2011 solicitada por Global Crossing Costa Rica, S.R.L. y criterio jurídico de respuesta a dicha solicitud.
*Jorge Brealey Zamora y Mariana Brenes Akerman.
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/MERCADOS – Oficio 2041-SUTEL-2011
10. Recomendación de la Comisión de Confidencialidad para desestimar la solicitud de confidencialidad hecha por el ICE para el tema de "Plan de Precios Nuevos Servicios y Rediseño del Servicio Datos Móviles".
*Deryhan Muñoz Barquero.
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/MERCADOS – Oficio 2041-SUTEL-2011
11. Propuesta de modificación del esquema de tasación de transferencia de llamadas.
*Rodolfo Rodríguez Salazar.
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/MERCADOS– Oficio 1829-SUTEL-2011
12. Propuesta de autorizaciones para Café Internet de:
- Guadalupe Campos Salas
 - Gerardo Sánchez Quirós
 - Andrea Retana Rojas
 - Isabel Cristina Zuluaga Higueta
- *Rodolfo Rodríguez Salazar.
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/CALIDAD – Oficios 1893 – 1894 y 1967 – 2095 SUTEL-DMG-2011
13. Recurso de reconsideración al acuerdo 009-061-2011 mediante el cual se fijó el WACC al Instituto Costarricense de Electricidad.
*Cinthia Arias Leitón.



Ejercicio WACC ICE
(Ago-11) Final.xlsx

14. Propuesta para la fijación del precio de interconexión en la red móvil.
*Cinthia Arias Leitón, Raquel Cordero Araica y Adrián Mazón Villegas
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/CALIDAD – Informe técnico, Metodología



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011



Modelo
Interconexión - Móvil

IV. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD.

15. Propuesta de apertura de procedimiento por problemas de Roaming internacional. Expediente SUTEL- AU-173-2011.
*Jorge Salas Santana.
16. Solicitud de capacitación en radiaciones no ionizantes.
*Allan Corrales Acuña y Josué Carballo Hernández.
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/CALIDAD – 1989-SUTEL-DGC-2011
17. Solicitud de capacitación para curso de Sistemas de Comunicación Satelital a impartirse del 14 al 18 de noviembre de 2011 en Dresden, Alemania.
*Glenn Fallas Fallas.



Curso de sistemas de
comunicación satelital

18. Informe final queja interpuesta por Internet Cyber Colón. Expediente SUTEL No. AU-019-2010
*Pedro Arce Villalobos, Natalia Ramírez Alfaro y Mercedes Valle Pacheco.
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/CALIDAD/2134-SUTEL-2011
19. Recomendación para la extinción de enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones S.A.
*Esteban González Guillén.
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/CALIDAD – Oficio 2083-SUTEL-DGC-2011.
20. Permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicación instalados en aeronaves.
*Kevin Godínez Chaves.
Ver en Repositorio Digital/Sesión 070-2011/CALIDAD – Oficio 2129-SUTEL-DGC-2011.
21. Revisión del informe técnico de pruebas de numeración para la asignación de recurso numérico a la empresa Virtualis S.A”
Ing. Manuel Valverde Porras.



2110-sutel-2011
Numeración VIRTUAL



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

V. ASUNTOS VARIOS.

Después de analizado el orden del día el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-070-2011

Aprobar el orden del día modificándolo en el sentido de dejar establecido que el punto 13 se conoce luego del tema 7 y los puntos 5, 18, 21, 15, 19 y 12, en ese orden, se conocieron después del punto 9.

Adicionalmente, se deja constancia de que se posponen los puntos 10, 11, 14, 16 y 17 para una próxima sesión.

2. LECTURA Y APROBACION DE ACTAS.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la aprobación de las actas que se detallan a continuación:

- Acta sesión ordinaria 059-2011
- Acta sesión extraordinaria 060-2011

Se deja constancia de la inasistencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en la sesión extraordinaria 060-2001, esto para efectos de la correspondiente aprobación.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el contenido de las actas, se tienen por suficientemente analizadas y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-070-2011

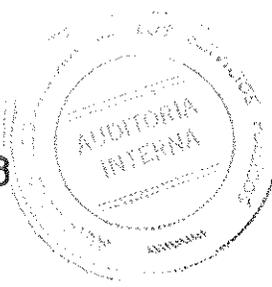
Aprobar las actas correspondientes a las sesiones que se detallan a continuación:

- Acta sesión ordinaria 059-2011
- Acta sesión extraordinaria 060-2011

3. SOLICITUD PARA CUBRIR AL SEÑOR MARIO CAMPOS RAMIREZ EL PAGO DE SU SERVICIO CELULAR.

El señor George Miley Rojas expone a los señores miembros del Consejo el tema de la solicitud para cubrir al señor Mario Campos Ramírez el pago de su factura de servicio celular.

Explica el señor Miley Rojas la situación que se presenta, dado que el señor Campos Ramírez deberá estar pendiente de su teléfono celular, debido a una serie de gestiones que debe atender por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la que sugiere aprobar que se le sufraguen los gastos por ese concepto.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

La señora Maryleana Méndez Jiménez consulta si lo que conviene es otorgarle una línea nueva o cancelar el recibido de su servicio actual.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema de la conveniencia de solicitar líneas celulares nuevas para uso oficial de los funcionarios de la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa existente.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-070-2011

1. Solicitar al señor Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa, que elabore y someta al Consejo en una próxima sesión, una propuesta de normativa para el procedimiento de asignación y uso de líneas telefónicas en la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Dejar establecido que una vez que el Consejo apruebe la propuesta de normativa a la que se refiere el numeral anterior, el señor Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa, llevará a cabo las gestiones correspondientes con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones adquiera líneas telefónicas celulares adicionales, las cuales serán asignadas a los funcionarios de la SUTEL que las requieran, de conformidad con dicha reglamentación.

ACUERDO FIRME.

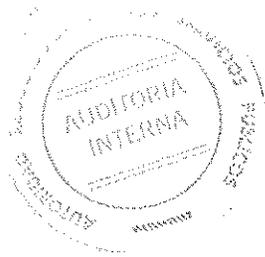
4. **SOLICITUD DE PARA CUBRIR GASTOS DE REPRESENTACION A LA SEÑORA CINTHYA ARIAS LEITON.**

La señora Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la autorización para cubrir gastos de representación a la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados.

Explica la señora Presidenta que la solicitud se origina en la atención que la señora Arias Leitón brindó al señor Kavouss Arasteh, Representante de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en su reciente visita a Costa Rica.

Adicionalmente, el Consejo acuerda solicitar a los señores Mario Campos Ramírez y Ronny González Hernández, que revisen el procedimiento para gastos de representación, de forma tal que se deje establecido que los Directores Generales pueden contar con gastos de representación para cubrir visitas de invitados.

De igual manera, solicitar a los funcionarios Campos y González que revisen la normativa de caja chica y gastos de representación, con el propósito de ajustarlos a las necesidades de la Superintendencia de Telecomunicaciones.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-070-2011

1. Solicitar a la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que proceda a cancelar a la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, los gastos de representación en que debió incurrir, por la atención brindada al señor Kavouss Arasteh, Representante de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en su reciente visita a Costa Rica.
2. Solicitar a los señores Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo y Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa, que lleven a cabo una revisión del "*Procedimiento para la operación de caja chica del fondo especial de la Superintendencia de Telecomunicaciones y sus cajas auxiliares*" y del "*Procedimiento para el pago de gastos de representación en la Superintendencia de Telecomunicaciones*", lo anterior con el fin de ajustar dicha normativa a las necesidades actuales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre ellas, la autorización de gastos de representación a los Directores Generales.

ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 2
ASUNTOS DE LOS ASESORES DEL CONSEJO.**

1. INFORME DE CAPACITACIONES SUTEL 2010-2011.

La señora Presidenta somete a conocimiento de los señores del Consejo el informe sobre las capacitación brindada por Sutel a sus funcionarios, durante el periodo 2010-2011.

Cede el uso de la palabra al señor Ronny González Hernández, quien procede a brindar una explicación sobre el particular. Señala que durante el 2010 se capacitaron 63 personas, con un costo total de cuarenta y ocho mil cuatrocientos dos dólares (\$48.402,00), para un promedio de setecientos cuarenta y ocho dólares (\$748,00) por persona.

Para el año 2011 se está proyectando una capacitación total de 126 personas con un costo promedio de \$2.134,00 por persona, para un total de \$269.000,00.

Asimismo, brindó un análisis comparativo de los funcionarios versus las capacitaciones, un comparativo por montos totales entre el 2010 y el 2011, así como el costo promedio de capacitaciones entre 2010 y 2011.

Por otra parte, suministró un detalle del comparativo por montos para las Direcciones de Calidad y Mercados y el costo promedio de inversión por funcionario para esas mismas áreas.

**31 DE AGOSTO DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011**

El señor González Hernández, asimismo, brindó un detalle de las horas de capacitación por funcionario. El monto total en dólares, las horas de capacitación para el 2010 y el 2011 y una distribución por horas, monto total para ambos periodos.

Se da un cambio de impresiones sobre el tema del costo-beneficio de las capacitaciones, conveniencia de traer a Sutel a los expositores, detallar temas de actualizaciones de las herramientas y la conveniencia de celebrar cursos en línea.

La señora Presidenta señala la conveniencia de que antes de presentar las solicitudes al Consejo, debe haber un filtro con respecto a las capacitaciones de si ya hubo participación en el curso, quiénes han ido, debe haber un proceso. Hace ver que la capacitación es muy importante para el desarrollo de la institución, pero se debe hacer de una manera ordena.

De igual forma, se hizo ver la importancia de la rendición de cuentas y de que las personas que vayan a capacitaciones puedan rendir un informe de su aprovechamiento y además, se pueda compartir el conocimiento que se adquiera en dichos eventos con la organización.

Finalmente, se refirió al porcentaje acumulado de capacitación para los periodos 2010 y 2011, así como el monto en dólares acumulados para dichos periodos.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-070-2011

1. Solicitar a Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa, que conjuntamente con el señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, analicen y sometan en una próxima sesión al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para su aprobación, un procedimiento para la autorización de capacitaciones en la SUTEL, el cual contemple, entre otras cosas, el costo-beneficio, la conveniencia de traer a la SUTEL los expositores, la posibilidad de celebrar cursos en línea, detalle de los cursos en que ha participado el funcionario solicitante, necesidad de que los participantes presenten un informe de su asistencia y la eventual retransmisión de los conocimientos a los demás compañeros del área.
2. Solicitar a Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa, que conjuntamente con el señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, lleven a cabo un análisis de la capacitación por funcionarios con el fin de analizar la consistencia de la temática y la proyección que debe llevar a cabo esta Entidad en esa área.
3. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que facilite el traslado a las instalaciones de la SUTEL de uno de los funcionarios que fueron contratados a tiempo completo, bajo la modalidad de servicios especiales y dedicados a la atención exclusiva de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el objetivo de apoyar el desarrollo de un trabajo especial en materia de capacitación de su personal.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

ACUERDO FIRME.**2. PROPUESTA DE MODIFICACION INTERNA No. 06-2011.**

De inmediato la señora Presidenta somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de modificación interna 06-2011 al Presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2012, por la suma de \$338.000.000,00, elaborada por el señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo.

Señala que con dicha modificación se realiza el reacomodo del presupuesto general dentro de los programas y partidas, disminuyendo aquellas en las cuales a criterio de la SUTEL se mantienen los suficientes recursos para cumplir a cabalidad los objetivos iniciales del PAO 2011, con el objetivo de priorizar y optimizar los recursos del presupuesto para lograr mantener y alcanzar los objetivos y metas propuestos originalmente, además de que con dichos movimientos no se afecta ninguna meta en particular.

Al respecto el señor Campos Ramírez brindó una explicación sobre el particular destacando que con base en el Plan Estratégico de Tecnologías de Información se busca el desarrollo del modelo de datos organización y además la identificación de las soluciones tecnológicas necesarias para su funcionamiento. De acuerdo a lo definido por los encargados de Tecnología de Información, el desarrollo de dos sistemas de información de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Tecnología de Información (PETI), necesitará menos recursos de los proyectados inicialmente, por lo que se busca aumentar las partidas de adquisición de equipo de cómputo del programa del Consejo y de la Dirección General de Mercados, así como la adquisición de licencias informáticas con los recursos excedentes de dicha partida.

Este proyecto pretende la contratación y adquisición de aplicaciones tecnológicas sustentadas en el plan lo cual permite cumplir a cabalidad con el objetivo estratégico 4 que es el desarrollo de una organización profesional y altamente calificada que permita enfrentar las tareas asignadas por Ley de una forma innovadora, eficiente y eficaz.

Por otra parte, con el objetivo de la consolidación de la administración del espectro se requiere el desarrollo de metodologías regulatorias específicas, capacitar al personal en las tecnologías inalámbricas, consolidar la puesta en funcionamiento del equipo de medición del espectro y con eso también robustecer la recolección y registro de información. Para lo anterior se presenta dentro de dicha modificación un reacomodo de las partidas originalmente presupuestadas dentro del cano del espectro, para la adquisición de los bienes, servicios y equipos que realmente se necesitan, lo cual permite cumplir a cabalidad con el objetivo estratégico 1 de abrir los mercados de telecomunicaciones a través del ordenamiento para la promoción de las inversiones y el proceso de concesión del espectro radioeléctrico y el otorgamiento de autorizaciones.

Asimismo, con el objetivo de ofrecer a los usuarios de los servicios de la SUTEL las mejores condiciones de servicio, se necesita contar con personal altamente capacitado para hacer frente a las necesidades de los regulados. Con esta modificación se pretende fortalecer la partida de capacitación en la Dirección General de Mercados, Calidad y el consejo, así como los gastos



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

asociados a ello de viáticos, transporte al exterior, razón por la cual se ha procedido a la revisión de las partidas asociadas a los gastos de operaciones del Consejo, en las cuales consideran lo utilizado y lo que se proyecta utilizar a diciembre del 2011, se estima que se podrán realizar con menos recursos de los presupuestados originalmente, por lo que se destinan los recursos sobrantes a satisfacer la necesidad indicada anteriormente, todo lo cual permite cumplir a cabalidad con el objetivo estratégico 4 antes señalado.

Ahora bien, agrega, con el objetivo de ofrecer una administración adecuada de los recursos de FONATEL, a los usuarios de los servicios de la SUTEL, se necesita contar con personal altamente capacitado para hacer frente a las necesidades de los regulados. Con la presente modificación se pretende fortalecer la partida de capacitación en la Dirección de FONATEL, así como los gastos asociados a ello de viáticos y transporte al exterior, cumpliéndose de esa forma con el objetivo estratégico 4.

Finalmente, con el objetivo de fortalecer la partida de equipo de transporte de la SUTEL, asociado a la reposición del vehículo robado a la SUTEL, de acuerdo a los precios de mercado actuales, procede a aumentar dicha partida para contar con los recursos necesarios para dicha sustitución, recursos que se toman de la partida indemnizaciones del Consejo, en la cual la proyección actual indica que no son necesarios todos los recursos presupuestarios, cumpliéndose también de esa forma con el objetivo estratégico 4.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la explicación suministrada por el Asesor Financiero del Consejo dispone:

ACUERDO 006-070-2011

1. Aprobar, conforme al detalle que se indica en la documentación adjunta a este acuerdo, remitida por la Asesoría Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la modificación presupuestaria 06-SUTEL-2011, al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2011, por un monto de ¢338.000.000,00 (trescientos treinta y ocho millones con 00/100). Esta modificación no genera alteraciones en los planes de trabajo de la Superintendencia, según lo indicado en la solicitud de dicha modificación.
2. Remitir copia de este acuerdo a la Dirección Administrativa y Financiera y a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.**ARTICULO 3****ASUNTOS DE LA DIRECCION DE MERCADOS.**

1. RECURSO DE RECONSIDERACION AL ACUERDO 009-061-2011, MEDIANTE EL CUAL SE FIJO EL WACC AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

**31 DE AGOSTO DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011**

De inmediato la señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el asunto relativo al recurso de reconsideración del acuerdo 009-061-2011, mediante el cual se fijó el WACC al Instituto Costarricense de Electricidad.

Interviene la señora Cinthya Arias, quien explica que la idea es toma una decisión con respecto al WACC, la metodología que se había adoptado por parte del Consejo y se había notificado al Instituto Costarricense de Electricidad.

Indica que se recibieron observaciones de parte del Instituto Costarricense de Electricidad y se le hizo ver una serie de observaciones de Sutel al respecto. Se debe tomar una decisión sobre si se les va a indicar el nuevo valor del EACC, no se pueden aceptar todos los criterios que el Instituto Costarricense de Electricidad suministra, pero Sutel, desde el punto de vista técnico y tomando en cuenta las variables utilizadas internacionalmente, se fija una posición que no puede ser rebatida por la entidad.

La señora Maryleana Méndez hace ver que si Sutel no hubiera contado en el momento con los datos para determinar la tasa, se hubiera podido obtener de acuerdo con comparaciones internacionales. Se refiere en este momento al acto administrativo de autorización de tasa, el cual tendrá vigencia a partir de la publicación en La Gaceta.

Destaca la señora Méndez Jiménez que en este momento se está en dos puntos de discusión, por un lado, está la fijación tarifaria, que es donde se establece ese requisito, a partir de ese reglamento y, el otro, es la fijación para la Oferta de Interconexión por Referencia, donde al final ambos necesita de la misma tasa.

Entonces se tienen dos opciones, la primera es decirle al Instituto Costarricense de Electricidad que esta es la metodología, vaya y calcule su tasa y vuelva con una propuesta, con su Oferta de Interconexión por Referencia, calculada en función de esa tasa y Sutel verá si la acepta o no.

La otra opción es que aún en la Oferta de Interconexión por Referencia, se le señale al Instituto Costarricense de Electricidad cuál es la oferta y el monto que la Sutel está calculando para su WACC, tómelo en consideración para su presentación. Aun así el Instituto Costarricense de Electricidad puede decir que el WACC presentado por Sutel no es el WACC para el Instituto Costarricense de Electricidad, está equivocado, en lugar de un 11%, es un 15%, por ejemplo, y demostrarlo.

En este caso, indica la señora Méndez, se le debe dar la razón. Sutel estableció un 11% y el Instituto Costarricense de Electricidad demostró que es un 15%, o discutir que la tasa no es un 15%, es un 11% y exponer las razones que fundamentan la tasa. Caso aparte son las tarifas, que todavía no se han tocado.

Don Jorge Brealey manifiesta que tanto para un caso como para el otro, ambas opciones son posibles conceptualmente. Reglamentariamente, hay una norma en ese reglamento que dice que ese WACC se utilizará en los otros reglamentos que se deben observar. Entonces, si en el reglamento de la oferta y el procedimiento que es un anexo a ese reglamento de establecimiento de la metodología de cálculo de interconexión, si se aprueba un WACC, este debe responder a lo aprobado por Sutel.

**31 DE AGOSTO DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011**

La señora Méndez Jiménez indica que ya se cuenta con un WACC fijado.

De nuevo don Jorge Brealey hace uso de la palabra para indicar que si se va a seguir actuando al margen de lo establecido ahí, o se va a actuar de conformidad con lo establecido, o pedir la reforma al reglamento.

Interviene Glenn Fallas, quien indica que para lo que son tarifas mayoristas Sutel no fija precios. Entonces el Instituto Costarricense de Electricidad propone una OIR que Sutel revisa. Para el usuario final, Sutel sí tiene que decir, bueno, esta tarifa es de usuario final, se hizo a partir de este WACC, o estos datos, totalmente transparente y tiene que responder a la prueba de Sutel.

Doña Maryleana Méndez lee lo establecido en el reglamento que se discute e indica que Sutel ya tiene un WACC fijado, que no fue a audiencia pública y que se le disminuyó al Instituto Costarricense de Electricidad porque era incorrecto.

Indica que existe una discusión real y una discusión formal. La discusión para ir a audiencia es una discusión formal. La discusión real es si Sutel tiene o no que fijar WACC para la Oferta de Interconexión por Referencia.

Don Jorge Brealey, destaca que otra formalidad es que lo que está en la norma se puede interpretar, pero hay posibilidad de interpretarla, si el acto administrativo por el que se autorizó el WACC, está interpretado ahí y hay otra norma que referencia que si es utilizada por otra norma aprobada por Sutel, se debe usar ese WACC.

Doña Maryleana Méndez señala que la tasa referida no se aplica, se obtiene a partir de los datos del operador establecido. El operador establecido es con quien se está viendo la Oferta de Interconexión por Referencia y no se afecta a ningún otro, solo al operador establecido con quien se está tratando directamente. El WACC no se establece, porque en la aplicación tarifaria se establece para todos.

El señor Brealey Zamora informa que se debe fijar y llevar a cabo una audiencia, lo cual suena razonable. Luego para la fijación tarifaria minorista se hace toda esa consulta a Claro o Telefónica y resulta que el WACC termina siendo un 8. Cómo se justifica la relación de uno y otro?

Don Glenn Fallas hace ver que no se genera el de la OIR, se revisa. Sutel genera el de las tarifas de usuario final.

Don George Miley cuestiona qué pasa si el Instituto Costarricense de Electricidad fija que su WACC es de 25%, lo envía a Sutel y lo justifica, hasta certificado por la UIT y Sutel no lo acepta indicado que es 11%. En ese caso se deben cambiar todos los datos numéricos de la OIR, primero para justificar el WACC de Sutel y luego, para indicar el Instituto Costarricense de Electricidad que no aplica su WACC, sino el de Sutel.

Al final de cuentas se estaría diciendo al Instituto Costarricense de Electricidad que su WACC no es el que calculó y su tasa no es la correcta, se le va a imponer otra.

**31 DE AGOSTO DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011**

Interviene don Carlos Raúl Gutiérrez para indicar que el asunto es no enfocarse tanto en el WACC. Ya hay un acuerdo sobre la metodología, ya se han visto los datos del Instituto Costarricense de Electricidad, la diferencia no es entre 10% y 25%, la diferencia es entre 10% y 12%. Dicen los técnicos que el Instituto Costarricense de Electricidad no ha demostrado documentos de esa pequeña diferencia, entonces la única manera de convencer que esos datos no son correctos es que se demuestre que efectivamente no están correctos, o que se aporte algún dato adicional sobre el asunto y privadamente, para no salir a audiencia pública.

Entonces, establecido un marco y demostrado al Instituto Costarricense de Electricidad cuáles son los datos con que se corre, se le da la oportunidad para que cuestione alguno de esos datos, demostrando otros datos, que llegue con la certificación de la UIT, que es la variable, porque comparte la opinión de don Glenn Fallas, de que a nivel mayorista no se tienen que fijar, se puede negociar y a nivel minorista, sin hablar del reglamento.

Dice lo anterior, porque el reglamento tiene varios bemoles, la obligación legal, como miembro del Consejo, es garantizar la utilidad promedio de la industria nacional y dejando el WACC no se está garantizando. Es uno de varios elementos por los que quisiera dejar el WACC lo más variable posible hasta el final, cuando ya esté viendo la tarifa, a ver si con el WACC se le baja o se le sube la tarifa. No se va a "casar" con un WACC fijo.

Se corren las tarifas finales con el del Instituto Costarricense de Electricidad o el que se negocie, y todavía se puede hacer una audiencia pública.

Don George Miley Rojas manifiesta que si incluso se llega a ese momento y el WACC trae esa situación, en que insisten en que hay una prima de riesgo y la UIT dice que sí y a Sutel le dice que no, metodológicamente se tienen diferencias, se van a entregar datos de OIR calculados con un WACC que tiene un dato artificial, el cual no se cree que deba existir siquiera y ya se sabe que procedimentalmente todos los datos que van a entregar estarán alterados.

Indica que operacionalmente, cuando llegue la OIR en setiembre, se devolverá porque tiene datos erróneos.

Doña Maryleana Méndez hace ver que se les puede decir que ese es el WACC que se calculó de acuerdo a su metodología, pueden usarse o no, pero ese es. Entonces, si no se aplica, el problema que se va a tener es que a la hora de recibir la OIR y la cantidad de números que van a remitir, no es que tiene una única referencia el WACC y se toma ese WACC y lo ingresa en las hojas electrónicas y le cambia todos los números.

Muy probablemente habrá un reproceso importante. Esa es la problemática, si no se le da ahora fijo, sino que se deja que use lo que quiera, cuando viene aquí, se sabe que el que usó no es razonable y se debe ingresar el de Sutel, entonces habrá un reproceso, un retrabajo. Se le da antes, para que lo tome en cuenta, y no tener que hacer el reproceso, o no se le da, se permite que venga cualquiera y debe integrarlo y hacer el reproceso o se le dice, ahora sí, ya cuando se está revisando la OIR, con toda la autoridad, se le puede decir, este WACC que está calculando aquí, para calcular la OIR no es el correcto por estas razones y haga todo el reproceso. Es un asunto más de tiempo que conceptual. Es claro que tarde o temprano, Sutel tendrá que revisar el WACC.

**31 DE AGOSTO DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011**

Don Carlos Raúl Gutiérrez informa que no es un tema de fijación. La mitad de WACC son criterios relativamente subjetivos. Entonces fijar un grupo de criterios subjetivos y no se encuentra en la ley. La ley lo único que pide es que al final se haga una fijación tarifaria que garantice una cierta utilidad. Entonces, como hay criterios subjetivos en el WACC, hay criterios subjetivos en la utilidad, fijar el WACC no reduce los tiempos, no facilita los criterios para fijación tarifaria en nada, al contrario, teme que se impacte negativamente, pues más bajo el WACC, más costará fijar una utilidad razonable, porque la utilidad razonable está muy relacionada con el WACC, pero no es el WACC. No se puede poner WACC igual utilidad razonable. Son criterios muy relacionados, pero no son idénticos. Entonces, procedimentalmente si no se aplican los mismos criterios, se debe justificar dónde está la diferencia.

Hay una metodología, hay un juego de datos sobre la mesa. El Instituto Costarricense de Electricidad no ha puesto su juego de datos sobre la mesa, a ver si va a pelear por eso. Entonces viene la fijación tarifaria, donde por ley, no por reglamento, el Consejo debe garantizar una utilidad. Puede tomar los últimos 5 años del Instituto Costarricense de Electricidad, suponer que era un costo, y ponerle 10% de utilidad adicional, porque se le ha dado un rédito para la inversión. La ley sí permite dar una utilidad, y esa no tiene guía.

Doña Maryleana Méndez indica que está de acuerdo con lo dicho por don Carlos Raúl. Es un asunto de definir el tono de la resolución que se le da al WACC, donde se definen variables, montos y demás.

Don George Miley Rojas opina que le parece sano que se envíe como sugerencia, se le revisa el recurso, se les indica indicar lo que Sutel utilizará y que envíen lo que consideren apropiado.

Doña Maryleana Méndez considera que el temor del Instituto Costarricense de Electricidad son las tarifas de usuario final.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema. Entre las posibilidades que se discuten, está indicar al Instituto Costarricense de Electricidad el porcentaje calculado por Sutel y que ese es el que se utilizará. La otra posibilidad es que el Instituto Costarricense de Electricidad justifique si está o no de acuerdo y que proponga cuál es su cálculo para que Sutel lo pueda analizar, en el entendido de que esta Superintendencia ya tiene definida su posición sobre el particular.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-070-2011

En relación con el acuerdo del Consejo 009-061-2011 de la sesión ordinaria 061-2011 donde se acogió el cálculo para el WACC del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentado por la Dirección General de Mercados, así como lo dispuesto por el acuerdo 012-068-2011 de la sesión ordinaria 068-2011, celebrada el 24 de agosto del 2011, donde se declara parcialmente con lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y se ordenó a la Dirección General de Mercados realizar una revisión del documento "Metodología



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC)", aprobado por el acuerdo 007-030-2011, del acta de la sesión 030-2011, celebrada el 4 de mayo del 2011; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones adopta el siguiente Acuerdo:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) acordó:

"SETIMO.- ORDENAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que dentro del plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución al ICE; debe revisar la OIR-2010 aprobada y presentar una nueva revisión de Oferta de Interconexión de Referencia, considerando cada uno de los elementos discutidos y analizados en la Sección "Tercera" de los Considerados de la presente Resolución. Así como cualquier información adicional que solicite la SUTEL."
- II. Que mediante Acuerdo 001-036-2011 de la sesión ordinaria 036-2011 celebrada el día 16 de mayo de 2011, este Consejo acordó *acoger la solicitud de prórroga presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e instruyó al dicho operador para que a más tardar el 18 de agosto del 2011, presente ante la SUTEL una nueva OIR que cumpla con los aspectos contenidos en la Sección Tercera de los Considerandos de la RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, modificada parcialmente por la RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010. Asimismo, se le apercibió al ICE a atender y corregir las observaciones indicadas en los considerandos del citado Acuerdo 001-036-2011 y cualquier otra que se derive de los procesos de revisión que se continúen llevando a cabo en los próximos meses como parte del proceso de comunicación entre las partes.*
- III. Que mediante Acuerdo 007-030-2011, de la sesión 030-2011 de este Consejo, celebrada el 4 de mayo de 2011, esta Superintendencia aprobó la metodología presentada por la Dirección General de Mercados para el cálculo del costo promedio ponderado del capital; y mediante Acuerdo 009-061-2011 de la sesión 061-2011, celebrada el 3 de agosto de 2011, este Consejo aprobó el cálculo presentado por la referida Dirección para el WACC del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con base en datos y cifras con fecha de corte al 31 de diciembre de 2010.
- IV. Que el día 10 de agosto del año en curso, el ICE presentó a esta Superintendencia, un *recurso de reconsideración contra el citado Acuerdo 009-061-2011 de la sesión ordinaria 061-2011 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*".
- V. Que el día 16 de agosto de 2011, mediante oficio 256-210-2011 el ICE solicitó a la SUTEL prorrogar la presentación de la segunda versión actualizada de la OIR, requiriendo para su debida presentación, al menos diez días hábiles después de que exista resolución o acto final con respecto a la fijación del WACC.
- VI. Que mediante acuerdo 001-066-2011, de la sesión ordinaria 066-2011, celebrada el 17 de agosto del presente año, este consejo aprobó **modificar** la instrucción girada al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD mediante las resoluciones RCS-496-2010 de las 14:30



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

horas del 12 de noviembre del 2010 y RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010, y mediante Acuerdo del Consejo 001-036-2011, de la sesión ordinaria N°036-2011, en el sentido de que deberá presentar a más tardar el día **12 de SETIEMBRE de 2011**, la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), conforme con los requerimientos y condiciones establecidos en la resoluciones RCS-496-2010 (Sección Tercera de los Considerandos), la RCS-529-2010, así como las observaciones indicadas en los considerandos del Acuerdo 001-036-2011, y cualquier otra que se derive de los procesos de revisión que se han llevado a cabo como parte del proceso de comunicación entre las partes.

- VII. Que mediante oficio 1923-SUTEL-DGM-2011, la Dirección General de Mercados comunicó al ICE formalmente, la información necesaria que debían aportar para analizar las discrepancias existentes entre la metodología y cálculo adoptados por la SUTEL en relación al WACC, este acuerdo de revisión se tomó en la reunión celebrada en la SUTEL con representantes del ICE, donde se discutieron las divergencias plasmadas en el "*Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo 009-061-2011*".
- VIII. Que mediante oficio 0078-1167-2011 el día 22 de agosto del presente año, el ICE respondió al oficio 1923-SUTEL-DGM-2011, donde remitió la información necesaria para la atención del Recurso de Reconsideración al Cálculo del WACC realizado por SUTEL.
- IX. Que mediante oficio 2031-DGM-SUTEL-2011 el día 23 de agosto del 2011, SUTEL solicita al ICE fundamentar y ampliar el Anexo Número II del oficio 0078-1167-2011 referente a los contratos de los arrendamientos operativos adquiridos por el ICE.
- X. Que el día 27 de agosto de 2011, el ICE respondió mediante oficio 0078-1187-2011 la información solicitada por esta Superintendencia en el oficio 2031-DGM-SUTEL-2011, dicha información era insumo fundamental para el buen resolver del Recurso de Reconsideración del WACC.
- XI. *Que mediante acuerdo 012-068-2011 de la sesión ordinaria 068-2011, celebrada el día 24 de agosto del 2011, el Consejo acordó:*

"(...)

- I. *DECLARAR parcialmente con lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el Acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-061-2011 de la sesión ordinaria 061-2011 del 03 de agosto del 2011, únicamente en cuanto al extremo que se refiere a la "participación de la deuda en el financiamiento total", y consecuentemente, la información referente a los arrendamientos operativos del ICE se podría incluir en el cálculo del costo de la deuda y en el de la estructura financiera, siempre y cuando el ICE proporcione la misma debidamente auditada.*
- II. *ACLARAR que en cuanto al "cálculo del beta" realizado por esta Superintendencia, se siguieron las mejores prácticas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y también a lo indicado por el Grupo de Reguladores Independientes europeos (IRG, por sus siglas en inglés).*



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- III. ESTABLECER que esta Superintendencia llevará a cabo una revisión de las empresas comparables que utiliza para estimar el factor beta, para lo cual tomará en cuenta las empresas de telecomunicaciones que el ICE considera que le son comparables.
 - IV. ORDENAR a la Dirección General de Mercados, la realización de una revisión del documento "Metodología Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC)", aprobado por el acuerdo 007-030-2011, del acta de la sesión 030-2011, celebrada el 4 de mayo del 2011.
 - V. Dejar incólume los demás extremos del Acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-061-2011 de la sesión ordinaria 061-2011 del 03 de agosto del 2011."
- XII. Que mediante oficio 2220-DGM-SUTEL-2011 el día 31 de agosto del 2011, la Dirección General de Mercados realizó un nuevo cálculo del WACC del ICE, cumpliendo con lo ordenado mediante el acuerdo 012-068-2011 de la sesión ordinaria 068-2011, en cuanto a la "participación de la deuda en el financiamiento total" y la revisión de las empresas comparables seleccionadas para estimar el factor beta"; el cual se adjunta como Anexo I.

CONSIDERANDO:

- I. De conformidad con el párrafo 3° del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes Públicas (RAI), la Oferta de Interconexión de Referencia deberá actualizarse periódicamente, de acuerdo a los requerimientos y condiciones que establezca la SUTEL.
- II. La SUTEL mediante el resolución RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, los Acuerdos 001-036-2011 de la sesión ordinaria 036-2011, y 012-068-2011 de la sesión ordinaria 068-2011, instruyó al ICE para que presente una nueva OIR con los aspectos contenidos en la Sección Tercera de los Considerandos de la RCS-496-2010, modificada parcialmente por la RCS-529-2010, y atendiendo las observaciones indicadas en los considerandos del citado Acuerdo 012-068-2011, así como cualquier otra que se derive de los procesos de revisión que se han llevado a cabo como parte del proceso de comunicación entre las partes.
- III. Esta Superintendencia en la *revisión* del nuevo cálculo de referencia del WACC realizado por la Dirección General de Mercados, según lo ordenado por el acuerdo 012-068-2011, de la sesión ordinaria 068-2011 de este Consejo, el cual declaró parcialmente con lugar el recurso presentado por el ICE (Resultando IX), se detectó un error en el periodo considerado para las estimaciones de la prima de riesgo de mercado, tasa libre de riesgo y en el riesgo país. En consecuencia, respecto de la prima de riesgo de mercado y la tasa libre de riesgo se ajusta el periodo a 10 años (anteriormente 11 años) y, en cuanto al riesgo país se completa la serie a 10 años (anteriormente 8 años).
- IV. Asimismo, para la revisión de dicho cálculo de referencia, se consideró también lo resuelto por el acuerdo 012-068-2011, de la sesión ordinaria 068-2011, sobre la participación de la deuda en el financiamiento total, en cuanto a que la información referente a los arrendamientos operativos



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

del ICE se podría incluir en el cálculo del costo de la deuda y en el de la estructura financiera, siempre y cuando el ICE proporcione la misma debidamente auditada.

- V. Esta Superintendencia presenta la metodología del Costo Promedio Ponderado del Capital para que sea aplicada en el cálculo a efectuar por el ICE, de la tasa asociada a dicho indicador como parte de la presentación de su OIR.

Adicionalmente, se presenta a manera de ejemplo el resultado obtenido por Sutel para que sea tomado como parámetro de referencia por el ICE en el proceso de cálculo de su WACC. En caso de que el resultado no sea el mismo, se procederá a efectuar una revisión de los insumos de ambas partes para dilucidar las diferencias y se aplicará de manera fundamentada el mejor criterio al respecto de dichas diferencias.

- VI. Consecuentemente, dado que el recurso de reposición no se resolvió en los plazos estimados en el acuerdo 001-066-2011, de la sesión ordinaria 066-2011, mediante el cual este Consejo dispuso otorgar un nuevo plazo al ICE para la presentación de la actualización de la OIR, es necesario modificar dicho acuerdo para que dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, el ICE presente la Oferta de Interconexión por Referencia actualizada solicitada, conforme con los requerimientos y condiciones establecidos en la resoluciones RCS-496-2010 (Sección Tercera de los Considerandos), la RCS-529-2010, las observaciones indicadas en los considerandos del Acuerdo 001-036-2011, así como lo indicado por este acuerdo en cuanto a la metodología de cálculo del WACC.

POR TANTO, EL CONSEJO

ACUERDA:

PRIMERO: MOFIDICAR el Acuerdo 009-061-2011, de la sesión ordinaria 061-2011, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 03 de agosto del 2011, en el sentido que solamente se aprueba la *metodología* para la estimación el costo promedio ponderado del capital (WACC, por sus siglas en inglés).

SEGUNDO: APROBAR la *revisión del cálculo* de referencia para el WACC del ICE, realizado por la Dirección General de Mercados, presentado mediante el oficio 2220-SUTEL-DGM-2011, el cual se adjunta en el Anexo I.

TERCERO: INDICAR al Instituto Costarricense de Electricidad que para la presentación de la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia, la metodología contenida en el Anexo I del presente acuerdo, es la aprobada para estimar el costo promedio ponderado del capital (WACC, por sus siglas en inglés).

CUARTO: APERCIBIR al Instituto Costarricense de Electricidad que en la presentación de la Oferta de Interconexión por referencia debe presentar el documento metodológico en donde explique de manera detallada las variables, parámetros y cálculos realizados para estimar el WACC, dichas variables y estimaciones deben estar ajustadas y fundamentadas en las mejores prácticas del sector.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

QUINTO: INDICAR al Instituto Costarricense de Electricidad que el resultado de la estimación del WACC, será sujeto de revisión por parte de esta Superintendencia; por tanto, en caso de dilucidar diferencias se aplicará de manera fundamentada el mejor criterio al respecto de dichas diferencias.

SEXTO: MODIFICAR la instrucción girada al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD mediante las resoluciones RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010 y RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010, y mediante Acuerdos del Consejo 001-036-2011 de la sesión ordinaria N°036-2011 y 001-066-2011 de la sesión ordinaria 066-2011, en el sentido de que deberá presentar a más tardar 10 días hábiles después de la notificación del presente acuerdo, la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), conforme con los requerimientos y condiciones establecidos en la resoluciones RCS-496-2010 (Sección Tercera de los Considerandos), la RCS-529-2010, así como las observaciones indicadas en los considerandos del Acuerdo 012-068-2011, 009-061-2011, y cualquier otra que se derive de los procesos de revisión que se han llevado a cabo en como parte del proceso de comunicación entre las partes.

SETIMO: REMITIR copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-OT-110-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de 24 horas, contados a partir de su notificación.

ACUERDO FIRME.

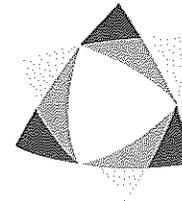
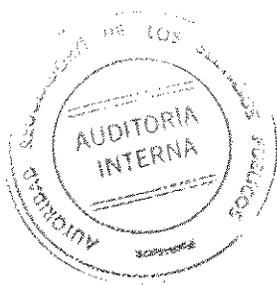
NOTIFÍQUESE.-

2. REVISION DE OPOSICIONES AL CONTRATO DE INTERCONEXION ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y AZULES Y PLATAS.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la revisión de oposiciones al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Azules y Platas.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y Mariana Brenes Akerman, Abogada de la Dirección de Mercados.

La señora Mariana Brenes explica que luego de que se publicó el contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Azules y Platas se presentaron dos objeciones, la primera de Claro, quienes alegaban que tres cláusulas en específico no formaban parte de un contrato de interconexión, que eran temas meramente comerciales y que además podrían ser consideradas prácticas monopolísticas absolutas, dado que de alguna manera Telefónica y el Instituto



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Costarricense de Electricidad estaban realizando una fijación de precios, lo que realmente era un piso, en cuanto a la fijación de precios que se tenían que cobrar.

Luego se recibió la objeción de ANTEC, la cual se refiere principalmente a un párrafo incluido por el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica que decía que esos precios no cubrirán sus costos, por lo que de alguna manera, la voluntad del Instituto Costarricense de Electricidad iba a estar viciada.

Explica la señora Brenes que no se entró a conocer si se trata de asuntos de competencia, para lo cual se requeriría el criterio de Coprocom, lo cual no se hizo en esta oportunidad. Lo que se hizo fue ordenarles la eliminación de las cláusulas que se indican, las cuales no deberían estar incorporadas en un contrato de interconexión y se les aclara a las partes que la Sutel siempre tendrá la competencia para revisar los puntos referentes a la competencia que se incluyan en los contratos de interconexión y el hecho de que no aparezcan en el contrato, no implica tampoco que las partes puedan violentarlos.

Se da por recibida la exposición brindada por la señora Mariana Brenes. De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Se tiene por suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve.

ACUERDO 008-070-2011

Por el que se aprueba la:

RCS-192-2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 31 DE AGOSTO DE 2011
EXPEDIENTE SUTEL-OT-070-2011**

En relación con la aprobación del Contrato de acceso e interconexión entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **AZULES Y PLATAS, S. A.** resultado de un acuerdo negociado, conforme con los artículos 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y 42, inciso a), 48 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 2011, del 17 de octubre del 2008; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 3, Acuerdo 008-070-2011, de la sesión ordinaria 070-2011, celebrada el 31 de agosto del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio 6160-0317-2011 del 19 de mayo del 2011, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica número 4-000-042139, (en adelante, **ICE**) y **AZULES Y PLATAS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-610198, (en adelante, **AZULES Y PLATAS, S.A.**), colectivamente las Partes, comunicaron a la Superintendencia de



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) que el día 19 de mayo del 2011 iniciaron las negociaciones tendientes a suscribir un "acuerdo negociado" como mecanismo para el establecimiento del acceso y la interconexión, según establece el artículo 42 del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008 (RAIRT). (folios 01-02).

- II. Que dado el buen término de las negociaciones y el acuerdo alcanzado, ambas Partes suscribieron un contrato, según requiere el artículo 60, párrafo 2, del RAIRT, y mediante oficio 6160-0560-2011 del 1 de julio del 2011, el ICE y AZULES Y PLATAS, S.A. remitieron a la SUTEL dicho acuerdo denominado, "Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y AZULES Y PLATAS, S.A." (el "Contrato") suscrito el día 1 de julio del 2011, para el respectivo trámite de aprobación y según corresponda de ajuste y modificación, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, y los artículos 42.a), 48, 60 y 63 del RAIRT.
- III. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del RAIRT, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 146 del 29 de julio del 2011, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los otros operadores o proveedores y terceros interesados para presentar sus objeciones al respectivo contrato o acuerdo de acceso e interconexión.
- IV. Que por lo tanto, el día 16 de agosto del 2011 finalizó el plazo de audiencia conferido.
- V. Que mediante escrito fechado 12 de agosto del 2011 y presentado ante esta Superintendencia el día 16 de agosto del 2011, la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-460479 (en adelante, **CLARO**), interpuso su oposición al Contrato según los fundamentos que se expondrán y serán analizados en esta resolución.
- VI. Que mediante escrito fechado 16 de agosto del 2011 y presentado ante esta Superintendencia el día 16 de agosto del 2011, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LA ENERGÍA Y COMUNICACIONES (ANNTEC)** interpuso su oposición al Contrato según los fundamentos que se expondrán y serán analizados en esta resolución.
- VII. Que mediante oficio 1906-SUTEL-2011 del 16 de agosto del 2011, la SUTEL confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles al **ICE y AZULES Y PLATAS, S. A.** para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada por **CLARO**.
- VIII. Que mediante oficio 1930-SUTEL-2011 del 16 de agosto del 2011, la SUTEL confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles al **ICE y AZULES Y PLATAS, S.A.** para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada por **ANNTEC**.
- IX. Que mediante oficio del 19 de agosto del 2011, **AZULES Y PLATAS, S. A.** remitió a la SUTEL sus observaciones sobre la objeción presentada por **CLARO**.
- X. Que mediante oficio 6000-1590-2011 del 19 de agosto del 2011, el **ICE** remitió a la SUTEL sus observaciones sobre la objeción presentada por **CLARO**.
- XI. Que mediante oficio del 22 de agosto del 2011, **AZULES Y PLATAS, S. A.** remitió a la SUTEL sus observaciones sobre la objeción presentada por **ANNTEC**.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- XII. Que el ICE no presentó observaciones a la objeción presentada por ANITEC.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

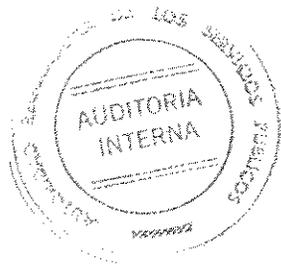
- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del RAIRT, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del RAIRT, los cuales disponen:
- “Artículo 63.—Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*
- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes”.** (Lo resaltado es intencional)
- Artículo 64.—Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*
- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.**
(...)”. (Lo resaltado es intencional)
- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los



31 DE AGOSTO DEL 2011

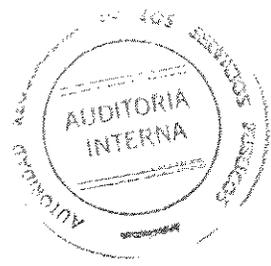
SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

SEGUNDO: EN CUANTO A LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR CLARO

Objeciones de CLARO



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- I. Que la empresa **CLARO** interpuso ante la SUTEL, en tiempo y forma, sus objeciones al "Contrato de acceso e interconexión entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y AZULES Y PLATAS, S. A.**", específicamente en relación con las cláusulas 57.2, 57.3 y párrafos 2, 3 y 4 del inciso 6) del Anexo H, las cuales señalan:

Cláusula 57.2:

"57.2 Las Partes se obligan a competir lealmente en el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, y se comprometen a no cobrar precios que estén por debajo del costo de los servicios prestados. Para este efecto los cargos de interconexión establecidos en el presente contrato se consideraran como un costo común para cualquier Parte".

Cláusula 57.3:

"57.3 Las Partes reconocen, aceptan y se obligan a incluir dentro de las tarifas a los usuarios finales entre otros, los costos de interconexión o cargos pactados por las Partes en el Anexo C. Asimismo las Partes se comprometen a cobrar a sus usuarios las mismas tarifas por llamadas generadas desde su red hacia la red de la otra Parte y de terceros operadores".

Párrafos 2, 3 y 4 del inciso 6 del Anexo H:**"6. OBLIGACIONES ESPECIALES.**

Las Partes reconocen los principios de libertad tarifaria normada en la legislación costarricense, así como los principios de no discriminación e igualdad de condiciones, por lo que se obligan a competir lealmente en el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, y se comprometen a no cobrar precios que estén por debajo del costo de los servicios prestados. Para este efecto los cargos por terminación establecidos por las Partes, se consideraran como el costo para cualquiera de las Partes. El costo de interconexión para SMS o MMS que se fije en este acuerdo es aceptado por las Partes como el costo mínimo a cobrarse a los usuarios y como el costo real del manejo de la media porción del servicio que presta.

Cada Parte determinará a su sola discreción la tarifa a aplicar a sus usuarios por los mensajes que originen; en el entendido que dicha tarifa no podrá ser menor al monto de los cargos pactados en el apéndice A, según corresponda.

Las Partes se obligan a cobrar las mismas tarifas a sus usuarios por el envío de mensajes, independientemente si es a su red propia o a la de terceros; se exceptúa de lo anterior, las tarifas diferenciadas que cobren a sus usuarios por mensajes que terminen dentro de su propia red como consecuencia de planes promocionales temporales (la duración de la tarifa diferenciada o del plan promocional no podrá exceder de treinta días, ni darse de manera consecutiva), planes comerciales, siempre que los mismos supongan necesariamente mensajes entre usuarios pertenecientes al mismo operador y que formen parte de un mismo grupo de cliente, es decir que seas facturados mediante un solo documento o paquetes de mensajes prepagos o post pagados".

- II. Que en relación con las cláusulas transcritas, **CLARO** objeta lo siguiente:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- A. El Contrato incorpora condiciones fuera del objeto de un acuerdo de acceso e interconexión y que por el fondo, corresponden a temas comerciales cuya regulación es facultad exclusiva de esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 8642.
- B. El ICE y **AZULES Y PLATAS, S. A.** acuerdan reglas de concertación de precios que pretenden establecer un piso que conceptualmente se encontraría por encima de niveles referenciales de mayor eficiencia, eliminando el incentivo de trasladarlos como beneficios al consumidor final, en condiciones de verdadera competencia efectiva.
- C. Asimismo, agrega que *"(...) no necesariamente el valor nominal del cargo de interconexión, refleja el costo real de esta relación económica, siendo el valor real para el operador pagador cuando se trata de servicios idénticos interconectados, igual al costo del desbalance de tráfico dividido entre el tráfico total cursado por este en la relación de interconexión. (...) No obstante, las reglas de concertación de precios acordadas entre el ICE y Telefónica en su contrato de acceso e interconexión, pretenden establecer un piso basado en un valor nominal que no necesariamente refleja el costo efectivo relacionado con la interconexión de servicios idénticos, como sería el caso de la interconexión entre servicios móviles"*.
- D. Adicionalmente, desde la óptica del derecho de competencia y protección a los derechos del usuario, **CLARO** señala que las cláusulas objetadas representan una práctica comercial indebida, y se encuadran dentro de la figura de las prácticas monopolísticas absolutas, toda vez que los acuerdos entre el ICE y **AZULES Y PLATAS, S. A.** representan *"una cuestionable concertación entre ellas con respecto a la fijación de un " piso" al precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales"*.
- E. En cuanto a los párrafos 2, 3 y 4 del inciso 6) del Anexo H del Contrato, **CLARO** manifiesta que dichos acuerdos no son susceptibles de ser incorporados en un contrato de acceso e interconexión, dado que corresponden a una concertación de precios mínimos o pisos tarifarios entre las partes, tendiente al manejo de los precios de venta de los servicios de mensajería SMS y MMS a los usuarios finales. Según el operador, este acuerdo violenta el régimen de competencia regulado en la Ley 8642.
- F. Que además de las objeciones presentadas a dichas cláusulas, **CLARO** argumenta que la afirmación realizada en los apartados 1.i) y 2.i) del Anexo C suscrito entre el ICE y **AZULES Y PLATAS, S. A.**, mediante la cual se señala que los precios ahí acordados no retribuyen los costos por el uso de las redes y servicios, *"implica suponer desde un punto de vista del derecho de competencia, que la empresa solicitante de la interconexión tuvo acceso al detalles de los costos de operación del ICE; esta situación evidencia que las Partes de ese contrato han intercambiado información propia de sus respectivas operaciones con el objeto de fijar las tarifas al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, servicios que deberían ser prestados de forma independiente por dichas empresas en supuesta abierta competencia"*.

Observaciones presentadas por AZULES Y PLATAS, S. A. durante la audiencia conferida

- III. Que en virtud de los fundamentos expuestos por **CLARO, AZULES Y PLATAS, S.A.** durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- A. **AZULES Y PLATAS, S.A.** considera que las cláusulas objetadas no son ajenas a los contratos de acceso e interconexión, ni contradicen la normativa de telecomunicaciones y competencia.
- B. En cuanto a la objeción presentada por **CLARO** a la cláusula 57.2, **AZULES Y PLATAS, S. A.** considera: *"La cláusula 57.2 del Acuerdo de Interconexión objetada defiende el principio de competencia leal entre los operadores. Es inconcebible que la objeción considere que la declaración de las partes para competir de forma leal, tal y como obliga la propia legislación regulatoria y de competencia del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, es una práctica anticompetitiva porque supone un acuerdo ilegal entre competidores, cuando lo que se pretende es evitar prácticas anticompetitivas (...)"*. Asimismo agrega que dicha cláusula es una reiteración del principio de orientación a costos.
- C. En cuanto a la objeción a la cláusula 57.3, **AZULES Y PLATAS, S. A.** considera que la misma únicamente recoge el principio de rector de no discriminación y que *"no hay un acuerdo de precios entre competidores, lo que existe es un acuerdo en que los precios no podrán ser discriminatorios y por ende, que deberán cumplir con los principios y normas de libre competencia que regulan el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica"*.
- D. En cuanto a las objeciones de **CLARO** a los párrafos 2, 3 y 4 de la cláusula 6 del Anexo H, **AZULES Y PLATAS, S. A.** argumenta *"(...) Nótese que las partes introducen sus manifestaciones reconociendo "los principios de libertad tarifaria normada en la legislación costarricense, así como los principios de no discriminación e igualdad de condiciones, por lo que se obligan a competir lealmente en el mercado de telecomunicaciones en Costa Rica, y se comprometen a no cobrar precios que estén por debajo del costo de los servicios prestados". Esto bajo ningún objeto o efecto puede considerarse una cláusula anticompetitiva, si lo que hace es reconocer precisamente lo que la misma legislación reconoce como comportamientos competitivos y además de acatamiento obligatorio para todo operador, según la regulación del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica"*.
- E. **AZULES Y PLATAS, S. A.** rechaza el argumento de **CLARO** respecto al supuesto intercambio de información con el ICE, e indica que *"[N]inguno es de recibo el argumento de que las partes han intercambiado información cuando cada una de estas manifiesta que el precio final vigente por cada SMS de 136 caracteres, no retribuye los costos mínimos asociados a la prestación de este servicios, cuando ha sido una información pública, que las partes, incluso la objetante, ha manifestado en distintos foros y oportunidades y que por sí misma no tiene, bajo ningún efecto un componente de intercambio de información prohibida"*.
- F. En relación a lo señalado por **CLARO** respecto a que las cláusulas objetadas no son propias de un acuerdo de acceso e interconexión, **AZULES Y PLATAS, S. A.** sostiene que la legislación costarricense no establece reglas, ni siquiera abstractas, de lo que se considera ajeno a un acuerdo de acceso e interconexión, y que únicamente se regula el contenido mínimo que debe incorporar el contrato.
- G. A pesar de rechazar los argumentos de **CLARO**, **AZULES Y PLATAS, S. A.** indica en su escrito: *"(...) respetuosamente solicitamos a la SUTEL que, en ejercicio de sus facultades legales proceda a la eliminación de las cláusulas. Dicha solicitud no debe entenderse como una admisión de nuestra parte de la alegada ilegalidad de las mismas. Nuestra solicitud se sustenta*



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

en el interés de que se cumplan los principios y las normas de la legislación que establecen la apertura del mercado y el inicio de una competencia efectiva”.

Observaciones presentadas por el ICE durante la audiencia conferida

- IV. Que en virtud de los fundamentos expuestos por **CLARO**, el **ICE** durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
- A. El **ICE** considera que las cláusulas objetadas no son ajenas a los contratos de acceso e interconexión, ni contradicen la normativa de telecomunicaciones y competencia. En este sentido, expone que la inclusión de las cláusulas se hizo en total consideración del principio de orientación a costos.
 - B. En cuanto a la objeción presentada por **CLARO** a la cláusula 57.2, el **ICE** considera: *“La cláusula 57.2 defiende el principio de competencia leal tal y como obliga la propia legislación regulatoria y de competencia del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, además constituye un mecanismo de protección al usuario final y a la misma industria de telecomunicaciones, a efecto de evitar las prácticas de precios predatorios (que se constituye como una práctica desleal de competencia) (...)”.*
 - C. En cuanto a la objeción a la cláusula 57.3, el **ICE** considera que *“recoge el principio rector de no discriminación, que sustenta la Ley General de Telecomunicaciones, y con ella todas las disposiciones regulatorias, incluyendo las referidas a los temas de libre competencia, las que obligan a los operadores a brindar un “trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual”. Artículo 3 g de la Ley General de Telecomunicaciones”.*
 - D. Asimismo, el **ICE** rechaza la objeción de **CLARO** por cuanto no existe un acuerdo de precios entre competidores, sino un acuerdo en que los precios no podrán ser discriminatorios y que las partes deben cumplir con el principio de orientación a costos y demás legislación vigente. Por lo tanto, considera que no existe una práctica monopolística absoluta.
 - E. En cuanto a las objeciones de **CLARO** a los párrafos 2, 3 y 4 de la cláusula 6 del Anexo H, el **ICE** argumenta: *“(...) Nótese que las partes introducen sus manifestaciones reconociendo “los principios de libertad tarifaria normada en la legislación costarricense, así como los principios de no discriminación e igualdad de condiciones, por lo que se obligan a competir lealmente en el mercado de telecomunicaciones en Costa Rica, y se comprometen a no cobrar precios que estén por debajo del costo de los servicios prestados”. Esto bajo ningún objeto o efecto puede considerarse una cláusula anticompetitiva, si lo que hace es reconocer precisamente lo que la misma legislación reconoce como comportamientos competitivos y además de acatamiento obligatorio para todos operador, según la regulación del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica”.*
 - F. Al igual que **AZULES Y PLATAS, S. A.**, el **ICE** rechaza el argumento de **CLARO** respecto al supuesto intercambio de información entre las Partes, indicando que *“[t]ampoco es de recibo el argumento de que las partes han intercambiado información cuando cada una de estas manifiesta que el precio final vigente por cada SMS de 136 caracteres, no retribuye los costos mínimos asociados a la prestación de este servicios, cuando ha sido una información pública,*



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

que las partes, incluso la objetante, ha manifestado en distintos foros y oportunidades y que por sí misma no tiene, bajo ningún efecto un componente de intercambio de información prohibida”.

- G. En relación a lo señalado por **CLARO** respecto a que las cláusulas objetadas no son propias de un acuerdo de acceso e interconexión, el **ICE** sostiene que la legislación costarricense no establece reglas, ni siquiera abstractas, de lo que se considera ajeno a un acuerdo de acceso e interconexión, y que únicamente se regula el contenido mínimo que debe incorporar el contrato.
- H. Finalmente, el **ICE** solicita a esta Superintendencia que se aclare si el hecho que dichas cláusulas no se encuentren incorporadas en un contrato, facultaría a las partes a no respetar los principios rectores de la Ley 8642 y demás legislación aplicable.

Criterio de la SUTEL

- V. Que habiendo analizado los argumentos del objetante y las observaciones y manifestaciones del **ICE** y **AZULES Y PLATAS, S. A.**, esta Superintendencia considera esencial establecer lo siguiente:
 - A. Los alegatos planteados por los operadores (objetante y contratantes) respecto a las cláusulas 57.2, 57.3 y los párrafos 2, 3 y 4 de la cláusula 6 del Anexo H del Contrato, versan en la necesidad de aclarar si lo acordado por el **ICE** y **AZULES Y PLATAS, S. A.** es materia propia de un contrato de acceso e interconexión y si se ajustan o no, al régimen sectorial de competencia al que se encuentran sometidas la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, según lo previsto en la Ley 8642 y supletoriamente en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, ley 7472.
 - B. Para resolver la cuestión planteada hay que primero advertir la diferencia entre la regulación económica “ex ante” y “ex post”.

En cuanto al carácter “ex ante”, la regulación económica asume que el Estado no puede garantizar el interés público existente en un sector determinado dejando la actividad librada a las fuerzas del mercado y al control general de la agencia de la competencia; por lo que se otorga al Regulador el poder de especificar diversos aspectos de la actividad, tales como condiciones de calidad del servicio, precios, inversiones, y, en el caso de las telecomunicaciones, la obligación de acceso e interconexión. De esta manera, la interconexión es objeto de la regulación “ex ante” dirigida a la eliminación de barreras de entrada al mercado, como son las facilidades esenciales, las fuertes inversiones y la dificultad o imposibilidad de replicar infraestructura, entre otras características del sector. La función de los acuerdos de interconexión es entonces fomentar la competencia permitiendo a los operadores de redes de distintos titulares unir sus redes en condiciones no discriminatorias con respecto a los que cada uno se fijaría para sí mismo, para sus filiales o subsidiarias.

Por su parte, el carácter “ex post” del régimen de competencia presupone la competencia efectiva entre agentes económicos, y procura proteger los intereses de los consumidores, mediante la prohibición a las empresas de reducir la competencia a través de colusiones o fusiones con sus rivales, o la eliminación de sus competidores por medios distintos al ofrecimiento de bienes mejores y más baratos a los consumidores, así como, proteger a las



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- empresas de otras prácticas ilegítimas y anticompetitivas. En cuanto a este ámbito de regulación económica, el Capítulo II de la Ley 8642 claramente dispone que esta Superintendencia tiene la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas, medidas o restricciones en el mercado de telecomunicaciones cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia
- C. Ahora bien, dado que la incorporación en el Contrato de las cláusulas 57.2, 57.3 y los párrafos 2, 3 y 4 de la cláusula 6 del Anexo H, ha generado posturas enfrentadas e interpretaciones contradictorias respecto a su fin, contenido y alcance, resulta importante determinar, en primer lugar, si este tipo de disposiciones deben o no, estar plasmados en un contrato de acceso e interconexión, dada la particular naturaleza jurídica, objeto y fines de este tipo de acuerdos. Debe reiterarse que en nuestro régimen de interconexión no prima la autonomía de las partes sin limitación alguna, pues dicha libertad de negociación no es absoluta y la SUTEL desempeña un papel importante y activo de supervisión.
- D. La interconexión constituye un servicio mayorista entre operadores cuyo fin es la unión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios a usuarios finales, y es definida en el inciso 11) del artículo 6 de la Ley 8642 como *"conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores"*. A partir de esta definición es posible afirmar que la interconexión contempla los siguientes perfiles: (1) jurídico, dado que la interconexión da pie a la aparición de un contrato privado entre las partes, recíproco en contraprestaciones de servicios mutuos; (2) técnico, por cuanto la conexión física y lógica de las redes exige la utilización por los operadores que se interconectan de protocolos de comunicación, además de un conjunto de enlaces y equipos técnicos que deben garantizar que las comunicaciones fluyan entre las redes sin que el usuario perciba por ello ninguna merma de calidad, y (3) económico, dado que los precios o cargos que los operadores se cancelarán mutuamente incidirán de forma innegable en los precios finales al usuario final.
- E. En cuanto al perfil jurídico, el artículo 5 inciso 1) del RAIRT define que el acuerdo consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores interconectados o que permitan el acceso a sus respectivas redes. En este sentido, este contrato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual, los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económicas que regirán la relación de interconexión. Esta obligación de interconexión exige unos acuerdos con un objeto y un contenido específicos, por lo que las disposiciones contractuales de distinta clase, naturaleza o intrascendentes para los fines del acuerdo, incluso ante su nulidad, no deben ni pueden entorpecer la realización del interés público a través de la programación de intereses de las partes contractuales.
- F. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 60 del RAIRT dispone que las partes involucradas en el acceso e interconexión determinarán los respectivos contratos de acuerdo a las pautas establecidas en la normativa. A su vez el artículo 62 del mismo reglamento indica que *"[s]ujeto a*



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

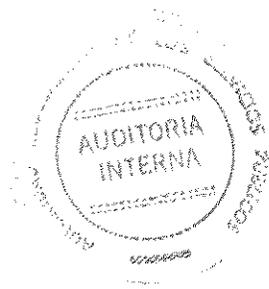
las disposiciones previstas en Ley N°8642, en el presente Reglamento y demás normativa aplicable; los contratos deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:...

Así las cosas, lleva razón el ICE y **AZULES Y PLATAS, S. A.** al afirmar que el RAIRT, en su artículo 62, únicamente establece un contenido mínimo. Los operadores contratantes, además de estos requisitos mínimos exigidos, pueden hacer constar en sus contratos todos aquellos aspectos que estimen oportunos en torno a la fijación de derechos y obligaciones que se deriven de la relación de interconexión, siempre y cuando se respete además de la regulación aplicable, la naturaleza y el objeto mismo del contrato.

En este sentido, el contenido del contrato debe ser consecuente con el objeto y la causa del mismo. Cabe aclarar que la razón de ser de ese contenido mínimo estriba en la protección a terceros o a los intereses generales de la economía (libre competencia), o en el restablecimiento del equilibrio de las partes, determinando, más que la nulidad de lo pactado, la posibilidad de exigir una modificación, o incluso una actuación de oficio en orden a ello, o una posibilidad de exigir para sí las condiciones más favorables aplicadas a terceros. Ese contenido mínimo del contrato no limita la autonomía de la voluntad de los operadores, sino que marca unas pautas básicas con el fin de facilitar la negociación.

Por lo tanto, si bien el RAIRT únicamente establece un contenido mínimo, ello no autoriza a acordar o incluir otras disposiciones ajenas a las obligaciones y responsabilidades de las partes para lograr la conexión entre redes y la interoperabilidad de servicios. Lo contrario sería posibilitar que la negociación de los acuerdos de interconexión se abriera a otros aspectos, condiciones e intereses de las partes, con lo cual se perjudicaría los beneficios de la negociación atinente a lograr la interconexión, en detrimento del poder de negociación de los operadores involucrados, sobre todo cuando existe una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) aprobada, cuya finalidad es más bien agilizar los acuerdos de interconexión. Permitir la introducción de nuevos elementos ajenos a los intereses de las partes que en este caso, únicamente deben ser el alcanzar la interconexión y el acceso entre las redes y los servicios, solo ocasionaría demoras innecesarias, cuestionables y sin ninguna utilidad a los fines del régimen de acceso e interconexión y al interés público.

- G. En este orden de ideas, una vez analizadas las cláusulas 57.2, 57.3 y los párrafos 2, 3 y 4 de la cláusula 6 del Anexo H, se desprende con claridad que lo acordado por las partes no pretende regular aspectos jurídicos, técnicos o económicos relacionados con la conexión e interoperabilidad de las redes, sino más bien, son acuerdos tendientes a asegurar cierta conducta de los operadores cuando de hecho se encuentren compitiendo en el mercado. De esta forma, considera esta Superintendencia que dichas cláusulas deben ser suprimidas del Contrato, lo cual además, ha sido solicitado expresamente por **AZULES Y PLATAS, S. A.**
- H. Así las cosas, las cláusulas en cuestión no deben ser consideradas como parte del Contrato, y por lo tanto deben tenerse como no puestas o eliminadas para efectos del trámite de aprobación, dado que su contenido no es pertinente ni se encuentra vinculado al objeto y fines de la interconexión regulados en la Ley 8642 y en el RAIRT. Asimismo, la ausencia de estas disposiciones o cláusulas no interfieren con la ejecución normal y pactada del objeto contractual, ni de ninguna de sus obligaciones o responsabilidades. Bajo ningún supuesto su eliminación podría entorpecer o atrasar la efectiva interconexión y la satisfacción de los intereses de las



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

partes, máxime cuando hay de por medio una aceptación a la OIR aprobada, la cual contempla un formato de contrato formulado por el ICE y aceptado por la solicitante.

- I. Ahora bien, resulta esencial destacar que esta Superintendencia se encuentra imposibilitada para resolver, en este acto, si la inclusión de dichas cláusulas corresponde, o no, a una práctica monopolística absoluta. Debe recordarse que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 8642, la SUTEL, previo a resolver sobre la procedencia o no de la práctica, debe solicitar el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y efectuar el procedimiento administrativo respectivo. Distinto sería el caso, si las cláusulas objetadas se refirieran a aspectos propios de la interoperabilidad de redes o del régimen de acceso e interconexión, como lo serían, por ejemplo, acuerdos que impongan prohibiciones y restricciones a la interconexión para la prestación de determinados servicios, o bien, que denotan abusos de poder del operador importante sobre la parte más débil de la relación, o un trato discriminatorio; todas las cuales son prácticas restrictivas de la competencia, pero distintas a las prácticas anticompetitivas del régimen de competencia. De encontrarnos frente a este tipo de restricciones, la SUTEL en el ámbito de sus competencias, entraría a conocer sobre el fondo del asunto y adoptaría las medidas oportunas tendientes a garantizar que la interconexión resultante sea adecuada para garantizar la competencia y satisfacer las necesidades de los usuarios finales. Esto, por cuanto las condiciones de la interconexión constituyen un factor clave de competencia como marco en que los diferentes operadores pueden ofrecer sus servicios al público, y la existencia de condiciones equitativas, proporcionadas y no discriminatorias son determinantes para facilitar el desarrollo de un mercado de telecomunicaciones abierto y competitivo.
- J. Así las cosas, se aclara que las cláusulas en cuestión se estarían eliminando no por determinarse alguna violación al Derecho de la Competencia, si no por ser ajenas a la materia de interconexión y, específicamente al objeto y causa de este tipo de acuerdos. Sin embargo, dadas las inquietudes del objetante y de los contratantes, no está de más acotar que la SUTEL tiene como uno de sus objetivos promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. Por ello, con el análisis "ex post" que efectúa esta Superintendencia a través de la utilización de los principios y remedios del Derecho de defensa de la competencia, se pretende controlar los comportamientos abusivos de los operadores y sus conductas en el mercado. Nótese que la Ley 8642 es clara al establecer que de llegarse a comprobar en un procedimiento administrativo la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, tales como la fijación y manipulación de precios; o relativas, como lo sería la prestación de servicios en condiciones predatorias, los operadores estarían cometiendo una infracción muy grave de conformidad con el artículo 67, inciso a), subinciso 13) de la Ley 8642, y se verían expuestos a la sanción correspondiente.
- K. Aunado a ello y en relación con lo argumentado por el ICE y **AZULES Y PLATAS, S. A.**, es menester aclarar que los principios rectores desarrollados en el artículo 3 de la Ley 8642, tales como la competencia efectiva y no discriminación, así como el régimen de competencia establecido en el Capítulo II de la Ley 8642 y en el RAIRT, deben ser acatados por todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. En este sentido, independientemente de que dos operadores acuerden de forma expresa en un contrato su compromiso de ajustar sus conductas a la normativa vigente, dicha obligación se deriva de la



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

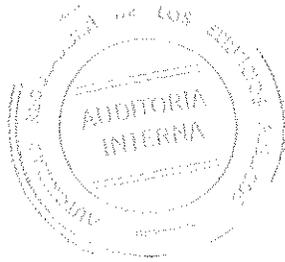
propia ley y no del acuerdo entre partes. Por lo tanto, no es necesario que las partes transcriban o desarrollen en sus contratos el texto de leyes o reglamentos, dado que el cumplimiento de las mismas no es discrecional. Desde esta perspectiva, las normas imperativas se caracterizan por ser de aplicación obligatoria, y no pueden ser sustituidas ni alteradas por las partes. Abarcado este punto, resulta esencial aclarar al **ICE**, que la ausencia de cláusulas que reiteren los principios rectores de la Ley 8642 en contratos entre operadores, no facultaría a ninguna de las partes a cometer por una lado prácticas discriminatorias y no transparentes, y por otro, prácticas anticompetitivas, o a ignorar la legislación vigente. En este orden de ideas, si la intención del **ICE** y **AZULES Y PLATAS, S. A.** era precisamente reproducir los principios rectores de Ley 8642 y comprometerse a competir de forma leal, esta Superintendencia reitera que todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones debe respetar tanto la regulación "ex ante" sobre todo en cuanto el régimen de interconexión y acceso, así como la regulación "ex post" del régimen de competencia o del Derecho de Competencia, desarrollado en la Ley 8642 y la normativa vigente, sin que sea necesario un acuerdo de partes al respecto.

- L. Finalmente, en cuanto a la objeción de **CLARO** sobre el supuesto intercambio de información entre las partes, debe señalarse que además de no existir prueba fehaciente respecto a una mala fe entre los operadores, esta Superintendencia considera que lo argumentado no se refiere específicamente a alguna cláusula del contrato que deba ser modificada o suprimida, por lo que se omite una resolución sobre este extremo.

TERCERA: EN CUANTO A LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR ANNTEC

Observaciones de ANNTEC

- VI. Que **ANNTEC** interpuso ante la SUTEL, en tiempo y forma, sus objeciones al "*Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y AZULES Y PLATAS, S. A.*", específicamente en relación con los precios de interconexión acordados en el Anexo C y el apartado i), inciso A de dicho anexo, el cual señala: "*i) Las Partes declaran que los precios de interconexión para la terminación u originación entre redes, sean estas fijas o móviles, establecidos por SUTEL no retribuyen los costos por el uso de las mismas.*"
- VII. Que en relación con las cláusulas transcritas, **ANNTEC** objeta lo siguiente:
- A. El **ICE** y **AZULES Y PLATAS, S. A.** al expresar que las tarifas pactadas para la terminación u originación entre sus redes no retribuyen los costos por el uso de las mismas, "*estarían confesando abiertamente la realización de un acto contradictorio que no solamente violenta los principios de orientación a costos y de libre negociación definidos en el artículo 61 de la Ley No. 8642, sino además, atenta contra los intereses legítimos de nuestro querido país, en la medida que el patrimonio del ICE podría verse lesionado por los efectos de dicho acuerdo.*"
- B. La decisión del **ICE** de suscribir el Contrato, es incoherente con la posición que había manifestado el 24 de noviembre de 2010 en el recurso de reposición, incidente de nulidad y solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RCS-496-2010. En este sentido, **ANNTEC** considera: "*Entre algunos argumentos relevantes presentados en aquella ocasión por la representación del ICE en su recurso de reposición, se menciona que los precios referenciales de interconexión fijados provisionalmente en la resolución RCS-496-2010, no están orientados a*



31 DE AGOSTO DEL 2011

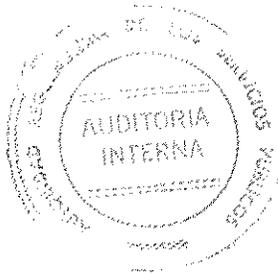
SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

costos y por lo tanto atentan contra el equilibrio financiero del ICE. Sin embargo, de manera inexplicable y contradictoria, son estos mismos cargos referenciales provisionales los que fueron sospechosamente pactados en el Anexo C del Contrato de Acceso e Interconexión suscrito por el representante del ICE y la Telefónica Española, argumentando la falacia de que se trata de precios inamovibles fijados por SUTEL, cuando en la realidad el marco legal y regulatorio vigente privilegian el principio de libre negociación dentro de parámetros de costos establecidos, que negligentemente la representación del ICE no ha logrado demostrar, tal y como se deduce de los elementos planteados por SUTEL en la resolución RCS-529-2010”.

- VIII. Que con base en dichos argumentos, las pretensiones de la ANNTEC son las siguientes: “(1) Exijo se suspenda el proceso de Acceso e Interconexión entre el ICE y la Telefónica Española, mientras no se ejecute una profunda investigación que aclare por qué se procedió con la firma y puesta en ejecución de un contrato en donde flagrantemente se admite que las condiciones económicas pactadas, no retribuyen los costos por el uso de las redes involucradas. (2) Solicito se declare la nulidad absoluta del contrato suscrito entre los jefes del ICE y la Telefónica Española, obligando a la observancia de la regulación vigente”.

Observaciones presentadas por AZULES Y PLATAS, S.A. durante la audiencia conferida

- IX. Que en virtud de los fundamentos expuestos por ANNTEC, AZULES Y PLATAS, S. A. durante la audiencia conferida, presentó las siguientes observaciones:
- A. **AZULES Y PLATAS, S. A.** sostiene que en su negociación con el ICE prevalecieron los principios de buena fe y transparencia y que en todo momento se respetó el ordenamiento jurídico. De esta manera, considera el operador, que las manifestaciones de ANNTEC evidencian una posición gremial e ideológica en lugar de argumentos de fondo apegados a la realidad fáctica en la que se desarrolló el proceso de negociación y firma del contrato de interconexión.
- B. Asimismo, **AZULES Y PLATAS, S. A.** indica: “La manifestación de las partes sobre la insuficiencia de tarifas, debe analizarse dentro del marco de un mercado regulado, en el que la autoridad reguladora, en este caso la SUTEL, es la que cuenta con la potestad legal para establecer finalmente y en definitiva las tarifas máximas que en condiciones generales de eficiencia deben cobrarse, para el acceso e interconexión entre operadores o entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. En consecuencia, dicha manifestación representa una situación que las partes, por su medio, hacen ver sobre los precios de acceso e interconexión y sobre la relación de estos con las tarifas para los diferentes servicios de telecomunicaciones cuyos precios máximos se encuentran regulados. Por tanto, el Acuerdo de Interconexión y estas manifestaciones no tienen ninguna posibilidad para variar los precios máximos establecidos en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), pues ello debe ser analizado y valorado a través de los mecanismos y procedimientos legales correspondientes para la revisión de precios y tarifas máximas definidas por la SUTEL. Se trata pues de revisiones a través de otros mecanismos en las que es la SUTEL quien decide, y no los distintos operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones cuyo precio se encuentra regulado”.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- C. **AZULES Y PLATAS, S. A.** aclara que los precios del contrato de acceso e interconexión coinciden con los precios de la OIR del ICE, aprobada por la SUTEL, con lo cual resulta evidente que la negociación *"no puede ser calificada bajo ningún aspecto en detrimento de los intereses de ninguna de las partes, sino en apego a los precios que la misma SUTEL ha determinado viables, establecidos por la OIR"*.
- D. Finalmente, el operador manifiesta que *"extraña que la ANTEC decida ahora pronunciarse en contra del Acuerdo de Interconexión entre el ICE y Azules y Platas S.A., cuando los precios que se consignan en este Acuerdo de Interconexión son los mismos que el ICE ha establecido anteriormente con otros proveedores de servicios, aplicándose para estos efectos el principio establecido en el artículo 60 del Reglamento de Acceso que señala: "Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, en particular será aplicable cualquier cargo por acceso e interconexión y condición económica o de aplicación a los mismos."*

Criterio de la SUTEL

- X. Que habiendo analizado los argumentos del objetante y las observaciones de **AZULES Y PLATAS, S. A.**, considera esta Superintendencia que:
- A. En primera instancia hay que recordar que la interconexión, como condición necesaria para asegurar la interoperabilidad de los servicios, resulta una obligación legal ineludible para todo operador de telecomunicaciones. En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del RAIRT, todos los operadores o proveedores tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar el acceso y la interconexión.
- B. Asimismo debe resaltarse que el contrato de acceso e interconexión es un acuerdo de voluntades en virtud del cual los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económico que regirán la relación de interconexión. Este tipo de contratos presentan un doble carácter: público y privado, por lo que pueden categorizarse como *contratos privados de trascendencia pública*. En este sentido, el contenido del acuerdo de interconexión, su ejecución y cumplimiento no atañe única y exclusivamente a los operadores involucrados, sino que también concierne a esta Superintendencia en cuanto a su deber de velar por el cumplimiento de las normas de telecomunicaciones, competencia y el derecho de los usuarios finales.
- C. La trascendencia pública de esta relación de Derecho Privado se desprende de la obligación de los operadores de brindar el acceso e interconexión y permitir la interoperabilidad de sus redes. Como consecuencia de ello, el artículo 64 del RAIRT, de forma explícita permite a esta Superintendencia intervenir en las relaciones de acceso e interconexión:
- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- c) *Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- d) *Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.*
- e) *De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
- g) *Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes”.*

- D. En cuanto a la vertiente privada del acuerdo de interconexión, la Ley 8642 y el RAIRT establecen de forma clara que la interconexión es una cuestión contractual que debe negociarse entre los operadores de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y buena fe. De esta forma, la negociación da como resultado un contrato privado que tiene fuerza de ley entre las partes, en el cual un operador se obliga a prestar al otro, cierto servicio por un precio determinado. El operador “acreedor” de la prestación tiene un derecho subjetivo que le confiere poder para exigir el cumplimiento del comportamiento debido.
- E. Como en todo contrato privado, el acuerdo de acceso e interconexión deberá contener los requisitos esenciales para su validez y eficacia, de conformidad con el Código Civil y el Derecho Privado. En este sentido, el artículo 60 del RAIRT, de forma explícita indica:

“Artículo 60.—Contratos de acceso e interconexión.
(...)

El acuerdo de acceso e interconexión entre operadores o proveedores requerirá de un contrato de acceso e interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 8642 y la presente reglamentación.

Por tener los contratos de acceso e interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

(...)” (lo resaltado es intencional).

- F. Básicamente los requisitos esenciales para alcanzar la eficacia y validez del contrato son tres: el objeto, la causa y el consentimiento. En materia de acceso e interconexión propiamente, el “objeto” lo constituyen las redes públicas de telecomunicaciones entre las cuales se va a realizar



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

la conexión física o lógica, de manera que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores. No debe confundirse con el objeto de la prestación que surge del contrato, cual es poner a disposición del operador solicitante las condiciones técnicas para que efectivamente se unan las redes y se dé la interoperabilidad de servicios. Por su parte, la "causa" es el cumplimiento de la obligación legal de unir o interconectar las redes para la prestación de servicios y su interoperabilidad, lo cual constituye el motivo que lleva a las partes a la celebración del contrato; y finalmente, el elemento volitivo, sea el "consentimiento", que surge del concurso de la manifestación de dos voluntades: la oferta y la aceptación, que las partes de forma libre y voluntaria se hayan realizado, y que perfecciona el contrato y da término a la fase precontractual de las negociaciones. Como será expuesto más adelante, un contrato de acceso e interconexión con el ICE se perfecciona con la simple aceptación, por parte del operador solicitante, de los términos y condiciones de la OIR; y el tercero interesado objetante no ha logrado demostrar algún vicio de la voluntad de algunas de las partes, como el error, violencia, intimidación o dolo.

- G. **ANTEC** señala que el **ICE** ha suscrito el contrato de acceso e interconexión con **AZULES Y PLATAS, S. A.** de manera "sospechosa" pues pareciera contradictorio que de manera expresa se indique que "los precios de interconexión para la terminación u originación entre redes, sean estas fijas o móviles, establecidos por SUTEL no retribuyen los costos por el uso de las mismas". De esta manera la Asociación pretende que dicho contrato sea declarado absolutamente nulo pues de alguna forma, el "consentimiento" se encontraría viciado.
- H. En este sentido, debe aclararse que de conformidad con el Código Civil y la normativa aplicable, los vicios del consentimiento son los siguientes:
- El error, entendido como una equivocación sobre una parte fundamental del contrato. El error conlleva a la nulidad del contrato cuando: (i) recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra, (ii) recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial. (artículo 1015 Código Civil)
 - La fuerza o miedo grave se presenta cuando se abusa de la debilidad de una de las partes o se causa un grave temor. Para que la fuerza o intimidación vicien el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado, basta que la fuerza o intimidación se haya empleado por cualquiera otra persona, con el objeto de obtener el consentimiento (artículo 1017-1019 Código Civil)
 - El dolo, definido como el acto fraudulento o contrario a la buena fe, empleado con el propósito de engañar, o confundir, para inducir a una persona a consentir un contrato que, de haber conocido la verdad, no lo hubiera aceptado. El dolo vicia el consentimiento únicamente cuando es obra de una las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiere habido contrato. (artículo 1020 Código Civil)
- I. En el caso del contrato de interconexión suscrito entre el **ICE** y **AZULES Y PLATAS, S. A.**, esta Superintendencia ha tenido por demostrado que las partes han negociado de forma libre y voluntaria, sin que sus respectivas manifestaciones de voluntad adolezcan de algún vicio en el consentimiento. De esta manera, de la totalidad de piezas del expediente administrativo y según lo manifestado por los operadores durante las audiencias conferidas, se depende con absoluta claridad que la voluntad del **ICE** no estuvo presionada por factores externos que modificarán su



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

verdadera intención y por lo tanto, no ha mediado error, fuerza o dolo. Nótese que el **ICE y AZULES Y PLATAS, S. A.** lograron acordar las condiciones técnicas, jurídicas y económicas de su relación de interconexión con pleno conocimiento de las obligaciones y derechos contraídos, sin que fuera necesario la intervención del regulador, y en virtud de ello remitieron a la SUTEL, de manera conjunta, el Contrato para el respectivo trámite de aprobación. De esta forma, no se comparte la posición expresada por **ANNEC** en relación a la posible nulidad absoluta del Contrato, por cuanto la inclusión del aparatado i), inciso A, del anexo C, mediante el cual las partes expresan que los precios acordados no retribuyen los costos, no llega a viciar la voluntad de las partes y en consecuencia no podría acarrear la nulidad del contrato. Dicha manifestación es una especie de declaración subjetiva incorporada al acuerdo sobre la consecuencia de la modificación por parte de la SUTEL en la aprobación de la Oferta de Interconexión de Referencia presentada por el **ICE**, por medio de la cual se ajustaron los cargos de interconexión a los cuales el **ICE** quedó obligado. El argumento de **ANNEC** además de carecer de un fundamento o sustento demostrado, es improcedente por cuanto la cuestión sobre la determinación final de los cargos en la OIR es un aspecto objeto de un procedimiento distinto a la aprobación de los acuerdos negociados en virtud de la OIR aprobada por la SUTEL, sobre el cual ha recaído acto final y firme. En consecuencia, la manifestación de las Partes se debe considerar como una simple declaración de disconformidad con los antecedentes y aprobación de la OIR modificada por la SUTEL presentada por el **ICE** en el año pasado, sin ningún efecto jurídico o relevante para la aprobación del Contrato.

- J. Adicionalmente esta Superintendencia ha verificado que los precios acordados libremente por el **ICE y AZULES Y PLATAS, S. A.** corresponden a los incluidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), modificada y aprobada por este Consejo mediante resoluciones RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010 y RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre de 2010. En este sentido, las condiciones económicas del contrato de acceso e interconexión entre el **ICE y AZULES Y PLATAS, S. A.**, al coincidir en su totalidad con las incluidas en la OIR aprobada por la SUTEL, se ajustan al principio de orientación a costos y al modelo bottom-up scorched node LRIC definido por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010.
- K. Debe tenerse presente que la aprobación de la OIR por parte de esta Superintendencia es un control de legalidad el cual permite la determinación de las condiciones de interconexión, tales como los cargos y precios de interconexión con el fin de evitar que el operador importante imponga condiciones por encima de costos que perjudiquen y contradigan los principios de competencia efectiva y beneficio del usuario final contemplados en el artículo 3 de la Ley 8642. Por lo tanto, si bien es cierto el **ICE** presentó un recurso de revocatoria contra la RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, alegando, entre otros, que los precios aprobados no se encontraban orientados a costos, dicho recurso fue resuelto mediante la RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre de 2010, en la cual este Consejo de forma contundente determinó que los precios fueron debidamente calculados a partir de la información suministrada por el **ICE** y no procedía su reconsideración. Así las cosas, los precios contemplados en la OIR aprobada del **ICE** están orientados a los costos resultantes de la última contabilidad de costos presentada por esta entidad y cuyos resultados fueron verificados por esta Superintendencia. Esta circunstancia nos lleva a afirmar que son los precios aprobados en la OIR y no otros, los que el **ICE** se encuentra vinculado consecuencia de su condición de



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

operador importante. En virtud de lo anterior, la OIR emitida por el ICE y aprobada por el Consejo de la SUTEL vincula a este operador como oferente, y por lo tanto dicho operador no se encuentra legalmente habilitado para negarse a brindar las condiciones ahí incluidas. Para mayor claridad, el artículo 58 del RAIRT, de forma precisa establece:

"Artículo 58. —Oferta de interconexión por referencia. De conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 7593, la Sutel, podrá imponer a los operadores o proveedores la obligación de suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la Sutel.

El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.

(...)"

- L. La OIR del ICE, aprobada y modificada por la SUTEL, constituye uno de los principales instrumentos para el desarrollo de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones pues su carácter instrumental permite entre otros, agilizar el proceso negociador de un contrato de acceso e interconexión. De esta forma, la OIR aprobada, al ser una oferta incondicionada, constituye una manifestación completa de la voluntad del ICE dirigida al mercado que permite a cualquier operador interesado la perfección de su contrato de interconexión con la simple aceptación de los términos y condiciones de dicha oferta, sin que ello signifique que se esté "renunciando" al derecho de libre negociación. De esta forma, no es de recibo lo argumentado por ANTEC en cuanto a la supuesta negligencia del ICE al firmar el contrato de acceso e interconexión con AZULES Y PLATAS, S. A. Por el contrario, si el ICE se negara a firmar un contrato de acceso e interconexión con algún operador que se adhiera a las condiciones de la OIR estaría incurriendo en un incumplimiento muy grave de conformidad con el artículo 67, inciso a, aparte 10 de la Ley 8642.
- M. No está de más señalar que de conformidad con las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-496-2010, RCS-529-2010 y el acuerdo 001-066-2011, de la sesión ordinaria 066-2011, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 17 de agosto del 2011, el ICE deberá presentar una modificación de la OIR para su respectiva revisión en el mes de setiembre del 2011 de conformidad con el artículo 57 del RAIRT. Teniendo en cuenta que la aprobación de dicha oferta suponga la modificación de las condiciones económicas de interconexión, una vez publicada la nueva OIR, ambas Partes quedan habilitadas para instar la revisión del contenido de su contrato de acceso e interconexión. Por lo tanto, de producirse un aumento en los precios de algunos servicios de interconexión incorporados en la OIR del ICE y no estando obligado el operador dominante a asumir el perjuicio patrimonial al que le obligaría el mantenimiento de precios desactualizados, las Partes habrán de proceder a la adaptación de los precios del Contrato a los recogidos en la OIR que se encuentre vigente. En este caso, la aplicación de las nuevas



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

condiciones no es automática, deberá mediar una solicitud de revisión o modificación de los términos del Contrato.

- N. En virtud de lo expuesto en esta Sección, lo procedente es rechazar, en todos los extremos, las pretensiones planteadas por ANNEC en su escrito de objeción. Asimismo, y dado que el apartado i), inciso A de dicho anexo C trasciende del objeto propio de un acuerdo de acceso e interconexión, ha generado confusión entre los terceros interesados, y no cuenta con un fundamento o sustento admisible, el ICE y AZULES Y PLATAS, S. A. deberán eliminar de su Contrato dicha disposición.

CUARTA: DEL ANÁLISIS OFICIOSO DEL CONTRATO

Condiciones generales

- XI. Que una vez analizado el "Contrato de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y AZULES Y PLATAS, S. A.", esta Superintendencia ha verificado que el mismo incorpora la totalidad de condiciones generales exigidas en el inciso a) del artículo 62 del RAIRT.
- XII. Que en este sentido, el Contrato contiene cláusulas relativas al objeto y alcance del acuerdo; fechas y plazo durante los cuales se realizará el acceso y/o la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados; la duración del acuerdo; fechas y plazos de revisión del contrato; las fechas de las revisiones anuales de los cargos por acceso o interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.

Condiciones económico comerciales

- XIII. Que todo contrato de acceso e interconexión deberá contener como mínimo, información comercial sobre pagos entre operadores o proveedores por el acceso o la interconexión; los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.
- XIV. Que el Contrato suscrito entre el ICE y AZULES Y PLATAS, S. A. incluye las condiciones económico comerciales exigidas y las mismas se ajustan a la normativa de telecomunicaciones aplicable.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

XV. Que además, en cuanto a los precios y cargos de interconexión, **AZULES Y PLATAS, S. A.** se adhirió a la OIR del **ICE**, modificada y aprobada por este Consejo mediante resoluciones RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010 y RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre de 2010. En este sentido, los precios acordados entre el **ICE** y **AZULES Y PLATAS, S. A.**, se ajustan al principio de orientación a costos y al modelo bottom-up scorched node LRIC definido por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010.

Condiciones técnicas

XVI. Que asimismo, las condiciones técnicas mínimas que debe incorporar todo contrato de acceso e interconexión se encuentran claramente detalladas en el artículo 62, inciso c) del RAIRT.

XVII. Que ahora bien, una vez analizadas las condiciones técnicas del Contrato, esta Superintendencia ha verificado que el mismo incorpora la totalidad de acuerdos exigidos, no obstante resulta esencial efectuar las siguientes acotaciones:

- A. En el inciso 10.2 del artículo 10 "Continuidad de los servicios de acceso e interconexión" del Contrato, las partes expresamente reconocen que la continuidad de los servicios está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. Al respecto, esta Superintendencia debe recordar a las partes que de conformidad con el artículo 72 del RAIRT, la suspensión de la interconexión deberá ser previamente aprobada por esta Superintendencia.
- B. El artículo 18 "Calidad y grado de servicio" del Contrato incorpora valores de completación de llamadas distintos a los regulados en el artículo 58 y 59 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009. En este sentido, con el fin que las partes se ajusten al menos a los valores de calidad requeridos para la prestación de los servicios móviles a los usuarios finales, los incisos 18.4 y 18.6 deberán ser modificados y ajustados a la regulación vigente.

"Artículo 58: Completación de llamadas tráfico entrante a la red móvil

(...)

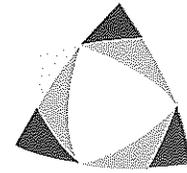
Todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de cumplir con los siguientes umbrales de calidad para este parámetro:

Periodo en Estudio	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Umbral de completación	65%	66%	67%	68%	69%	70%

(...)"

"Artículo 59: Completación de llamadas del tráfico originado en la red móvil

(...)



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de cumplir con los siguientes umbrales de calidad para este parámetro:

Periodo en Estudio	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Umbral de completación	65%	66%	67%	68%	69%	70%

(...)"

- C. En cuanto a la atención de averías, el Contrato debe ser congruente en cuanto al tiempo de resolución de las fallas. En este sentido, el cuadro del inciso a, punto 5, del Anexo D "Procedimiento de atención y reparación de averías", establece que para una "avería de impacto crítico", la cual ocasiona que el servicio completo sea afectado, el tiempo de respuesta es de 3 horas. Sin embargo, en el punto 3.4 del Apéndice A del Anexo E "Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos con fines de interconexión", se afirma que "La reparación de los fallos o defectos que interrumpen el servicio deberá ocurrir en el plazo máximo de seis (6) horas, cuando la situación se registra fuera del horario comercial; y un máximo de cuatro (4) horas cuando la ocurrencia fuere registrada dentro del horario comercial". Las partes deben definir claramente los tiempos para la atención de averías que regirán la relación de acceso e interconexión. Asimismo, es importante señalar que de acuerdo al artículo 21 del RAIRT y a lo suscrito en el artículo 19 del Contrato, las partes deben asegurar una disponibilidad de al menos 99,97%. Esto implica un tiempo fuera de servicio máximo de 2,6 horas al año. Por lo tanto, toda "avería de impacto crítico" deberá ser atendida en menos de este tiempo para cumplir con la disponibilidad requerida.
- D. La tabla 3 del Anexo F "Desempeño, protección y calidad de la red" del Contrato deberá ser corregida con el fin de incluir los valores de completación de llamadas de tráfico adecuados, según lo señalado en el punto B de esta Sección. Asimismo, en esta tabla se debe corregir el valor del porcentaje de cumplimiento de congestión en rutas troncales finales, que se define como menor o igual a un 2%. Dicho valor debe ajustarse a lo definido por el artículo 56 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, que dispone que para los servicios de telefonía móvil y de acuerdo a la recomendación UIT-T E.520, la congestión de las rutas troncales finales será como máximo de un 1%, para la hora cargada media.
- E. Los valores acordados en la tabla 4 del Anexo F "Desempeño, protección y calidad de la red" del Contrato deben ser ajustados a los artículo 39 y 40 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, que define los siguientes umbrales de calidad para la completación de llamadas de tráfico en las centrales:

Periodo en Estudio	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Umbral de completación	69%	70%	71%	72%	73%	74%

- XVIII. Que no se detectaron otras cláusulas o contenidos contractuales que requieran ser adicionados, eliminados o modificados.

POR TANTO



31 DE AGOSTO DEL 2011

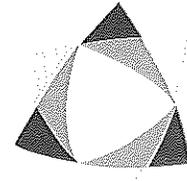
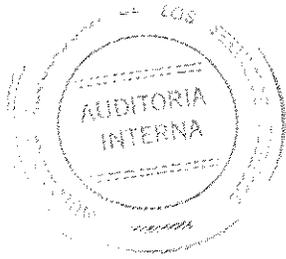
SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. APROBAR el Contrato de acceso e interconexión suscrito y presentado por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y AZULES Y PLATAS, S. A.**, con los siguientes ajustes:
1. ELIMINAR de dicho Contrato íntegramente las siguientes disposiciones:
 - **Cláusula 57.2:** *"Las Partes se obligan a competir lealmente en el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, y se comprometen a no cobrar precios que estén por debajo del costo de los servicios prestados. Para este efecto los cargos de interconexión establecidos en el presente contrato se consideraran como un costo común para cualquier Parte".*
 - **Cláusula 57.3:** *"Las Partes reconocen, aceptan y se obligan a incluir dentro de las tarifas a los usuarios finales entre otros, los costos de interconexión o cargos pactados por las Partes en el Anexo C. Asimismo las Partes se comprometen a cobrar a sus usuarios las mismas tarifas por llamadas generadas desde su red hacia la red de la otra Parte y de terceros operadores".*
 - **Párrafos 2, 3 y 4 del inciso 6 del Anexo H:** *"6. OBLIGACIONES ESPECIALES. Las Partes reconocen los principios de libertad tarifaria normada en la legislación costarricense, así como los principios de no discriminación e igualdad de condiciones, por lo que se obligan a competir lealmente en el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, y se comprometen a no cobrar precios que estén por debajo del costo de los servicios prestados. Para este efecto los cargos por terminación establecidos por las Partes, se consideraran como el costo para cualquiera de las Partes. El costo de interconexión para SMS o MMS que se fije en este acuerdo es aceptado por las Partes como el costo mínimo a cobrarse a los usuarios y como el costo real del manejo de la media porción del servicio que presta.*
 - *Cada Parte determinara a su sola discreción la tarifa a aplicar a sus usuarios por los mensajes que originen; en el entendido que dicha tarifa no podrá ser menor al monto de los cargos pactados en el apéndice A, según corresponda.*

Las Partes se obligan a cobrar las mismas tarifas a sus usuarios por el envío de mensajes, independientemente si es a su red propia o a la de terceros; se exceptúa de lo anterior, las tarifas diferenciadas que cobren a sus usuarios por mensajes que terminen dentro de su propia red como consecuencia de planes promocionales temporales (la duración de la tarifa diferenciada o del plan promocional no podrá exceder de treinta días, ni darse de manera consecutiva), planes comerciales, siempre que los

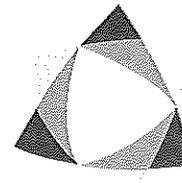


31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

mismos supongan necesariamente mensajes entre usuarios pertenecientes al mismo operador y que formen parte de un mismo grupo de cliente, es decir que seas facturados mediante un solo documento o paquetes de mensajes prepagos o post pagados".

- **Aparatado i), inciso A del Anexo C:** *"i) Las Partes declaran que los precios de interconexión para la terminación u originación entre redes, sean estas fijas o móviles, establecidos por SUTEL no retribuyen los costos por el uso de las mismas."*
2. MODIFICAR y ADICIONAR al Contrato, lo siguiente:
- Ajustar los valores de completación de llamadas acordados en los incisos 18.4 y 18.6 del artículo 18 "Calidad y grado de servicio" del Contrato, a lo señalado en los artículos 58 y 59 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009.
 - Definir claramente los tiempos para la atención de averías que regirán la relación de acceso e interconexión.
 - Corregir la tabla 3 del Anexo F "Desempeño, protección y calidad de la red" del Contrato con el fin de incluir los valores de completación de llamadas de tráfico adecuados, según lo señalado en los artículos 58 y 59 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009. Asimismo, en esta tabla se debe ajustar el valor del porcentaje de cumplimiento de congestión en rutas troncales finales, a lo definido por el artículo 56 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
 - Ajustar los valores acordados en la tabla 4 de del Anexo F "Desempeño, protección y calidad de la red" del Contrato a los artículo 39 y 40 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- II. DISPONER que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones y el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, se dan por resueltas las objeciones presentadas durante la audiencia conferida, por lo que el Contrato de acceso e interconexión suscrito y presentado por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y AZULES Y PLATAS, S. A.** es válido y efectivo a partir de este momento.
- III. OTORGAR al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y AZULES Y PLATAS, S. A.** un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el texto final del Contrato debidamente ajustado a lo dispuesto en el Resuelve I anterior y el Considerando XVII, con el único objeto de inscribirlo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. DISPONER la inscripción del "Contrato de acceso e interconexión entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y AZULES Y PLATAS, S. A.**" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto ajustado por las partes.

**31 DE AGOSTO DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y REVISIÓN DEL ACUERDO 006-045-2011, DE LA SESIÓN ORDINARIA 045-2011, SOLICITADA POR GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S. R. L. Y CRITERIO JURIDICO DE RESPUESTA A DICHA SOLICITUD.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo el asunto de la solicitud de aclaración y revisión del acuerdo 006-045-2001, de la sesión ordinaria 045-2011, solicitada por Global Crossing Costa Rica, S. R. L. y el criterio jurídico de respuesta a dicha solicitud.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora para explicar, entre los antecedentes, que se había autorizado a Global Crossing para ofrecer servicios en Costa Rica, además de que ya era un operador de cable submarino.

El señor Brealey Zamora brinda una amplia explicación sobre la normativa que rige esa materia, con el propósito de aclarar las acciones a seguir en casos de incumplimientos en el tema de cables submarinos y en lo relativo al régimen de competencia.

Don Carlos Raúl Gutiérrez interviene para consultar al señor Brealey Zamora sobre el caso específico de la conexión de Global Crossing con Teletica, que no se podía realizar en la cabina de anclaje, y la pregunta es si la conexión de Cable Tica no es una conexión en el punto de entrada. Si existe una conexión física entre ambas empresas, o hay un tercero entre los dos que es dominante, con lo cual manifiesta don Carlos no estar de acuerdo. Solicita aclarar el tema de que el punto de interconexión entre los dos están lejos de la casa de anclaje, se encuentran en lugares diferentes y no hay nadie de por medio, con lo que manifiesta que sí estaría de acuerdo.

Don George Miley Rojas se refiere a la explicación que recibió sobre este tema por parte de representantes de la empresa Cable Tica y la conexión que realizaron en Esterillos y la situación que se presentó con la interconexión y la empresa Global Crossing.

Explica el señor Jorge Brealey que el Instituto Costarricense de Electricidad es el operador que tiene la titularidad de esa operación esencial que es la que da acceso a esa conexión.

De inmediato se produce una discusión en cuanto al tema. Atendidas las consultas planteadas sobre este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

ACUERDO 009-070-2011

En relación con la consulta presentada por **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S. R. L.**, cédula jurídica número 3-102-370195, y la solicitud de aclaración y revisión del acuerdo 006-045-2011, de la sesión ordinaria N°045-2011 celebrada el 3 de junio del 2011, en cuanto a la obligación de presentar para aprobación de la SUTEL, los contratos de servicios por el arrendamiento de circuitos dedicados punto a punto, también denominados Líneas Privadas Internacionales ("International Private Line" -IPL-), y una vez analizado el criterio jurídico rendido mediante oficio 2123-SUTEL-2011, este Consejo resuelve:

CONSIDERANDO

I. Que en fecha 26 de mayo del 2011, mediante escrito con número de ingreso NI-1653, esta Superintendencia recibió de Global Crossing Costa Rica, S.R.L., una consulta relacionada con los contratos denominados Líneas Privadas Internacionales o "International Private Line" (en adelante, IPL), llamados también circuitos dedicados o punto a punto, a efectos de dilucidar la procedencia de alguna obligación por la cual se deba presentar ese tipo de contratos para aprobación de la SUTEL, en el entendido de que sobre la peticionaria no existe ninguna obligación específica de acuerdo a la definición de mercados de referencia establecida por esta Superintendencia, tampoco se trata de un contrato de adhesión con los usuarios finales o abonados, sino que son contratos negociados entre las partes, y que el régimen especial de cables submarinos requiere la aprobación de la SUTEL, únicamente para el contrato cuyo contenido son los términos mediante los cuales el operador habilitado solicitante se encarga de conectar su red de telecomunicaciones con el sistema de cable con la red de telecomunicaciones, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje respectiva.

II. Que el día 3 de junio de 2011, en sesión ordinaria N°045-2011, el Consejo de la SUTEL adoptó el acuerdo 006-045-2011, mediante el cual estableció lo siguiente:

"I. Determinar que todo contrato o convenio garante de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables submarinos suscritos entre los desarrolladores de dichos cables y los operadores y proveedores con título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán contar con la aprobación de la SUTEL."

III. Que en fecha 21 de julio de 2011, mediante la nota de fecha 21 de julio de 2011, Global Crossing, S.R.L. solicitó a esta Superintendencia aclaración y revisión del mencionado acuerdo 006-045-2011, considerando que:

a. **GXCR** suscribió con el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante "ICE") un acuerdo denominado, "Contrato de Uso de la Estación de Cable", mediante el cual se establecen las condiciones de interconexión del sistema de cable submarino con la red nacional de telecomunicaciones. Dicho contrato fue presentado a la SUTEL como parte del procedimiento de otorgamiento



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

del título habilitante –autorización- para la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, el "Contrato de Uso de la Estación de Cable" fue debidamente aprobado por la Contraloría General de la República con fundamento en el párrafo 2° del artículo 3 de la Ley N°7832. Cabe resaltar que dicha norma fue modificada por el artículo 75 de la Ley N°8642, y actualmente corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la aprobación de los contratos de interconexión.

- b. El artículo 3 de la Ley N°7832, hay que interpretarlo tomando en cuenta que:
- i. La primera oración del primer párrafo se refiere a la facultad de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en territorio nacional, para negociar y firmar un contrato de interconexión y acceso con el desarrollador del sistema de cable submarino correspondiente. La peticionaria, adicionalmente alega que para la negociación y firma del acuerdo respectivo de acceso e interconexión debe seguirse el procedimiento dispuesto en la Ley N°8642 y en su Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante, RAIRT);
 - ii. La segunda frase del primer párrafo regula la obligación de los desarrolladores de cables submarinos de ofrecer capacidad a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. En adición, la peticionaria argumenta que para la materialización de esa obligación ha de aplicarse la Ley N°8642 y el RAIRT.
 - iii. Finalmente, en el segundo párrafo se regula específicamente el contrato de interconexión y acceso a las facilidades, instalaciones y equipos, de la red de cable submarino, lo cual permite la conexión del sistema de cable con la red de telecomunicaciones pertinente, desde el punto de interconexión acordado y situado para tal fin dentro de la Estación de Cable. La peticionaria alega que es este contrato de interconexión el que debe ser aprobado por la SUTEL, como anteriormente sucedía con la aprobación de la Contraloría General de la República, y no se refiere a los contratos de servicios de telecomunicaciones cuyo objeto y contenido son distintos al objeto del contrato regulado en el último párrafo del artículo 3 de la Ley N°7832; como es el caso del servicio de circuito internacionales dedicados o IPL.

Para ello es necesario tener presente los antecedentes legislativos de la Ley N°7832, momento en el cual solo era posible la interconexión y acceso a las redes de cable submarino con operadores y proveedores públicos, los cuales en materia de contratación están sometidos al control de la Contraloría General de la República. De este modo la aprobación del contrato de interconexión surge como un mecanismo de control en materia



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

de contratación administrativa y del resguardo de la hacienda pública del ICE y RACSA, por su naturaleza de entes públicos, y no por tratarse de un control previo en la actividad de telecomunicaciones.

- iv. Dada la naturaleza, el objeto y el contenido del contrato denominado "International Private Line" o arrendamiento de circuito internacional dedicado punto a punto, se deriva que tiene por objeto un servicio de telecomunicaciones, según la definición de la Ley N°8642 (artículo 6.23) consistente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones en puntos determinados y dedicados; y no tiene por objeto la "conexión física o lógica de redes distintas, según la definición de interconexión en la citada ley (artículo 6.11) y el contenido del acuerdo de interconexión según el artículo 62 del RAIRT. A modo de ilustración, se tiene que los requisitos técnicos de un acuerdo de interconexión establecidos en el RAIRT no corresponden a la naturaleza de los servicios IPL, ejemplo, de que no son lo mismo.
- v. Por lo anterior, tratándose de servicios de transporte de tráfico internacional, la peticionaria considera factible que el contrato de IPL sea susceptible de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, como un contrato privado de tráfico internacional, conforme con el inciso ñ) del artículo 80 de la Ley N°7593.

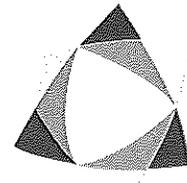
IV. Que mediante oficio 2123-SUTEL-2011, de fecha 30 de agosto, la asesoría jurídica de este Consejo y de la Dirección General de Mercados, rindieron el criterio solicitado a efectos de evacuar la solicitud de aclaración y adición. En lo que interesa para el análisis de fondo, este criterio señala:

"3. Análisis de fondo:

3.1. El régimen especial de redes de cable submarino de la Ley N°7832 y el contrato que requiere aprobación de la SUTEL, el cual permite conectar la red de telecomunicaciones correspondiente de un operador habilitado en territorio nacional con el sistema de cable submarino dentro de la Estación de Cable submarino respectiva.

Para efectos de determinar cuál es el contrato que requiere la aprobación de esta Superintendencia, conviene transcribir el artículo 3 de la Ley N°7832:

"Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional.

Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará desconectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la Sutel, que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público". (El resaltado y subrayado son nuestros).

A efecto de una mejor interpretación de la anterior norma conviene realizar una comparación con el texto original antes de su reforma:

A efecto de una mejor interpretación de la anterior norma conviene realizar una comparación con el texto original antes de su reforma:

Párrafo	Antes de la reforma	Con la reforma
1°	El Instituto Costarricense de Electricidad y la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, quedan facultados para firmar, con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garante de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que las instituciones indicadas puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables al Instituto Costarricense de Electricidad y la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, según corresponda, en los términos, los precios y las condiciones competitivos a nivel internacional.	Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal [texto eliminado] que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional.
2°	Según los términos de los contratos de interconexión, el Instituto	Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

	<p>Costarricense de Electricidad y la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red nacional de telecomunicaciones, desde el punto de interconexión correspondiente fijado por el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida; asimismo, operar y administrar dicha porción de la conexión. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la Contraloría General de la República, que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público.</p>	<p>proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida. [texto eliminado]. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de laSutel, que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público.</p>
<p>3°</p>	<p>En los contratos y convenios, debe establecerse que el tráfico nacional, en cuanto a comunicaciones a través de Internet, se otorgará gratuitamente al sector académico costarricense, de conformidad con el reglamento de esta ley.</p>	<p>(Este párrafo se eliminó)</p>

Esta disposición para su debida aplicación obliga a diferenciar tres aspectos:

Primero, la interconexión y el acceso a la capacidad[1] no es lo mismo que la capacidad (propiamente) o el transporte de señales (servicio de telecomunicación) a través de distintos sistemas de transmisión y de más recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante un medio de transporte (red de telecomunicaciones). Es decir, una cosa es el "acceso" a algo (la capacidad) y otra muy distinta es ese "algo" (o la capacidad en si misma).

En *segundo* lugar, "ofrecer capacidad" se refiere a los servicios de telecomunicaciones (definidos en pocas palabras como el transporte) y los mecanismos para que un operador o proveedor obtenga capacidad en una cable submarino; a decir, a través de un contrato de arrendamiento de un circuito internacional o IPL, la titularidad o adquisición de un derecho irrevocable de uso (IRU, por sus siglas en inglés), y la cesión de estos derechos IRU's.

Tercero, el contrato sujeto a la aprobación de la SUTEL es el acuerdo de interconexión y acceso a las instalaciones y recursos que posibilitan a los operadores



31 DE AGOSTO DEL 2011

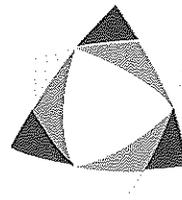
SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

adquirir la capacidad en las redes de cable submarino, es decir, a los servicios de transporte que por ellas se prestan. El objeto de este contrato que requiere aprobación de la SUTEL, es la conexión física o lógica de la red de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente en la estación de anclaje. En consecuencia, el párrafo 2° del artículo 3 de la Ley N°7832 no obliga a la aprobación de los contratos de servicios de transporte de la señal (o capacidad) en el cable submarino a los operadores y/o proveedores legalmente autorizados dentro del territorio nacional. En este sentido, únicamente requieren de aprobación por parte de la SUTEL los contratos de interconexión y acceso a la cabecera del cable en la Estación del Cable submarino (o de anclaje, según el término utilizado en la Ley N°7832).

Cabe señalar que en el pasado la **Contraloría General de la República**, refrendó los siguientes contratos en relación con el sistema de cables submarinos de **GXCR[2]**:

Contrato	Partes	Objeto
Contrato para el aterrizaje del sistema cable submarino GC	Global Crossing CR, S.R.L., ICE y RACSA	Establecer términos y condiciones mediante los cuales se llevará a cabo el aterrizaje del PACCR
Contrato de Compra Capacidad	Global Crossing Bandwith Inc., ICE y RACSA	Compra de capacidad
Contrato para porción local en Costa Rica	Global Crossing CR, S.R.L., ICE y RACSA	Venta porción de IRU's respecto a la capacidad del sistema panamericano (PAC)
Contrato Local para servicios prestados en Panamá	Global Crossing Panama Inc, ICE y RACSA	Contrato para la prestación servicios locales en Panamá, incluye coubicación equipo utilizando la red de GC
Contrato uso del espacio de Global Crossing (Costa Rica)	Global Crossing CR, S.R.L. y el ICE	ICE acuerda otorgar un IRU sobre ducto al usuario y "arrendará" un espacio de 80m2

Revisados los oficios relacionados con esta aprobación (refrendo) del Órgano contralor, se desprende que la aprobación surgió como un acto de control para salvaguardar la Hacienda Pública en materia de contratación administrativa del ICE y RACSA, por tratarse de entidades públicas sometidas a la legislación en esta materia y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Prueba de ello, se desprende en el siguiente extracto del oficio 17773 (DCA-4172) del 21 de diciembre de 2006:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

“i. Posibilidad de comercializar la capacidad adicional

En relación con este punto y sin perjuicio de la fiscalización que realice este órgano contralor durante la ejecución de los Contratos que se conocen, será responsabilidad del ICE hacer valer sus derechos como dueño de la estación terrena. En este sentido, deberá acatarse los términos de la Ley No. 7832, específicamente el artículo 2 que en lo pertinente dispone: “Según los términos de los contratos de interconexión, el Instituto Costarricense de Electricidad y la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, según el caso, se encargarán de conectar el sistema de cable con la red nacional de telecomunicaciones, desde el punto de interconexión correspondiente fijado por el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida; asimismo, operar y administrar dicha porción de la conexión”.

De la anterior cita, se concluye que la aprobación de los contratos mencionados se da porque involucran recursos públicos, no solo del presupuesto del ICE y RACSA, si no también porque el ICE es el titular de la Estación de Anclaje, por lo cual debe velar por su operación y administración.

Es precisamente a través de esta Estación de Anclaje que se tiene acceso a la cabecera del cable submarino, y ese acceso hoy es controlado por el ICE al ser el propietario de la Estación de Anclaje.

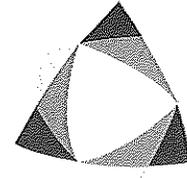
Otro ejemplo extraído de ese mismo oficio, señala:

“vi. Contrato de Compra de Capacidad

Imprevistos. En relación con las aclaraciones brindadas en los oficios 20.GR.1071.2006 y SSF&A-418-2006 y sus Anexos, específicamente en torno al punto F, Parte 1 y Punto 15 Parte 2, se le recuerda al ICE y a RACSA el deber de fiscalización que les asiste durante el proceso de ejecución contractual, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa, a la vez que deben establecer y aplicar los controles necesarios para garantizar un adecuado manejo de los recursos públicos erogados, conforme a la Ley de Control Interno.”

Como puede observarse, en el contrato de compra de capacidad, se hace explícito el deber de fiscalización de la ejecución de dicho contrato con base en una norma legal en materia de contratación administrativa, así como de la Ley de Control Interno.

Es obvio que la Ley de Contratación Administrativa ni la Ley de Control Interno regulan la actividad contractual ni el manejo de recursos privados de los operadores privados de redes públicas o proveedores privados de servicios disponibles de telecomunicaciones.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Así las cosas, siendo este el fin de la aprobación de la Contraloría en su momento (antes de la reforma del 2008) de estos contratos, no es razonable ni proporcional además de ilógico, someter los contratos de compra de capacidad del cable submarino a alguna aprobación previa en materia de regulación en telecomunicaciones, fundamentado en una norma creada originariamente para salvaguardar un régimen de contratación administrativa, dado que las partes en los acuerdos suscritos con **GXCR** eran entidades públicas.

En estricto sentido ese requisito de aprobación de los contratos de interconexión al cable submarino y acceso a la cabeza del cable, debió eliminarse expresamente, pues, su racionalidad o ratio de su existencia desapareció con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones y el nuevo ordenamiento jurídico de telecomunicaciones. En cuanto a la aprobación de contratos futuros del ICE y RACSA, concretamente, es evidente que seguirán sujetos a la normativa de contratación administrativa y la fiscalización de la Contraloría. La Ley N°7832 solamente pretendía hacer explícito el control de la Contraloría sobre el ICE y RACSA a pesar de la particularidad del proyecto. Por decirlo de una manera simple, el legislador se aseguró de no dejar ningún portillo abierto o la posibilidad para que se omitieran los procedimientos de la contratación administrativa y la regulación en materia de contratos públicos.

Finalmente, de la revisión de los oficios 17773 (DCA-4172) y 15449 (DCA-3486) de la Contraloría sobre el refrendo de los contratos, es claro que ese Órgano contralor ejerció un control de los aspectos relativos a la contratación administrativa, lo cual a la fecha ese órgano es el único que tiene esa competencia y la Ley N°7832 reformada por la Ley N°8642 no puede otorgar a la SUTEL competencias que son exclusivas de la Contraloría por mandato de la Constitución Política. Incluso la misma Contraloría se refiere al acto de aprobación del artículo 3 de la Ley N°7832 como "refrendo", lo cual es consistente y concuerda con que siempre se ha tratado de una aprobación con fines de fiscalización de la contratación de los entes públicos, concretamente del ICE y RACSA.

En materia de regulación de telecomunicaciones, tanto como regulación ex ante como de Derecho de la competencia, el acceso a la cabeza de los cables submarinos, así como el backhaul local, pueden ser sometidos a obligaciones específicas en caso de que se consideren facilidades esenciales o materia de acceso e interconexión. Para ello habrá de seguirse los procedimientos correspondientes de definición de mercados relevantes y designación del operador importante, determinar las distorsiones concretas y establecer la medida correctiva correspondiente. Por esta razón, es que no es necesario ni consistente con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, una norma como la que se dejó al final del párrafo 2° del artículo 3 de la Ley N°7832.

3.2. GXCR no está sujeto a obligaciones específicas como operador importante en alguno de los mercados pertinentes a los servicios de IPL o circuitos dedicados punto a punto para el tráfico internacional.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

De acuerdo con la resolución RCS-307-2009 del Consejo de la SUTEL, hay 18 mercados de servicios de telecomunicaciones determinados como relevantes, y en consecuencia se consideran sin competencia efectiva, para lo cual se han determinado las respectivas distorsiones en cada caso y se han establecido las medidas correctivas pertinentes y necesarias a través de la imposición de obligaciones específicas al operador designado como importante. Entre estas obligaciones específicas se hayan la publicidad de información solicitada por la SUTEL, contabilidad de costos separada, fijación de precios tope para los mercados minoristas y la determinación de los cargos de acceso e interconexión para los mercados mayoristas, comunicación de los precios y condiciones de los servicios ofrecidos, dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten en aplicación de los principios de transparencia y no discriminación.

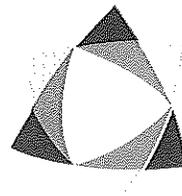
En la citada resolución RCS-307-2009 el operador designado como importante en cada uno de los 18 mercados relevantes es el Grupo ICE. A la fecha la SUTEL no ha ejercido su facultad para declarar como operador importante a otro operador que disponga de medios de acceso a las redes públicas de telecomunicaciones, en los que no exista para una determinada área geográfica, las posibilidades de sustitución del *medio de acceso* a los servicios de telecomunicaciones, por parte de los usuarios.

Sin entrar en más análisis, es claro que **GXCR** no está sujeto a ninguna obligación específica en virtud de la regulación *ex ante* del régimen de acceso e interconexión de la Ley N°8642 y su reglamento (RAIRT). En consecuencia, no existe ninguna disposición como medida u obligación del régimen de acceso e interconexión que exija a **GXCR** a presentar, para la aprobación de la SUTEL, los contratos cuyo objeto sea el servicio de IPL o arrendamiento de circuitos internacionales dedicados punto a punto.

3.3. El Contrato de servicio IPL o arrendamiento de circuitos dedicados punto a punto, como contrato de servicios mayorista de libre negociación entre mayoristas, y como contrato minorista de adhesión suscrito con los abonados o usuarios finales.

Según la página en Internet de **GXCR**[3], el servicio de IPL tiene las siguientes características:

- Plataforma integral y universal - se conecta con un proveedor único que asegura conectividad máxima.
- Conexiones de alta capacidad y alta velocidad - soporta aplicaciones críticas con velocidades que van desde T1 o E1 hasta STM-16/OC-48.
- Velocidades de línea Ethernet disponible - obtenga beneficios de conexiones de red Ethernet directa con conexiones de Línea Privada Ethernet Fast E y Gig E.
- La red IP más amplia del mundo - une sitios en todo el mundo sin problemas de interoperabilidad.
- Proveedor a nivel mundial - contratos racionalizados, aprovisionamiento y servicio continuo.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- Red flexible y accesible - se conecta a través de nuestros Servicios de Acceso, con inclusión de Servicios de Colocación y Metro.
- Confiabilidad de red las 24 horas del día los 7 días de la semana - supervisión, servicio y confiabilidad de transmisión garantizada.
- Garantías de servicios competitivos - para confiabilidad y aprovisionamiento en tiempo.
- Conectividad E1 entre las principales ciudades de América del Norte y del resto del mundo.

Para un mejor conocimiento del servicio de Línea Privadas Internacionales (IPL, por sus siglas en inglés), se describe a continuación -con base en un contrato en la página de **GXCR[4]** en México- el servicio objeto de dicho contrato:

"El servicio de Línea Privada está definido como un canal de comunicación digital, no conmutado, transparente, el cual se encuentra establecido entre dos localidades del cliente (líneas de acceso y circuito internodal), generalmente este tipo de servicios no requiere ninguna fuente externa de señalización o sincronización."

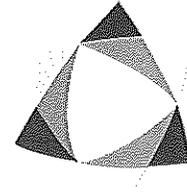
(...)

Este servicio proveerá al cliente o clientes, un enlace dedicado, de capacidad fija, predeterminada e invariable entre dos sitios previamente definidos por él (o los) cliente(s) involucrados en la solicitud, recepción y utilización de este servicio. El enlace dedicado al cual también es posible referirse como el ancho de banda, se basa en el ofrecimiento de circuitos dedicados dentro y fuera del territorio nacional, que son provistos sobre la infraestructura de la red Mundial de Global Crossing.

GC-PL es el nombre genérico del servicio, sin embargo, este se encuentra estructurado por dos elementos básicos, estos elementos son los que a continuación se mencionan:

- *El segmento de la Línea Privada conocido como el circuito Internodal, el cual se encuentra definido entre dos de los POPs (Punto de Presencia) de la red de Global Crossing, sin importar si el circuito comienza y termina en algún punto dentro del territorio nacional o si comienza en un punto dentro del territorio nacional y termina fuera de éste.*

- *Los accesos dedicados o enlaces de última milla, los cuales son establecidos entre los sitios del cliente y los extremos del circuito internodal. En el caso de servicios nacionales o domésticos, ambos accesos dedicados son provistos en territorio nacional; Para los circuitos internacionales, un acceso dedicado es provisto en territorio nacional y el otro en el país en el cual termine dicho servicio.*



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

A efecto de contar con este segundo elemento (los accesos dedicados), Global Crossing pone a elección del cliente dos esquemas básicos, estos son:

- Acceso(s) provistos por Global Crossing (GC Access Provided Option, GC-APO) en la cual GC podrá determinar el medio, el proveedor y la tecnología a utilizar para proporcionar al cliente o clientes los accesos dedicados, siempre teniendo en consideración la óptima operación del servicio.

- Acceso(s) provistos por el Cliente (Customer Access Provided Option, C-APO) en la cual el Cliente define a GC el proveedor que puede cumplir con los requerimientos de tecnología a utilizar para interconectar el acceso o los accesos dedicados, siempre teniendo en consideración la óptima operación del servicio.

GCLM ofrecerá al cliente el servicio GC-PL mediante dos diferentes opciones de comercialización, las cuales hemos denominado de la siguiente forma:

- GC-PL Leased Option (Opción de renta)
- GC-IRU Indefeasible Right of Usage (IRU) Option (Opción de arrendamiento)

La opción de renta u opción GC-PL Lease: En esta opción, el servicio es comercializado de manera convencional, bajo un esquema de rentas mensuales fijas y determinadas según las características del servicio contratado por el cliente en periodos mínimos de 12 meses.

La única manera de que el monto por concepto de las rentas mensuales cambie, es porque el cliente haya decidido cambiar las características de su servicio o por fluctuación drástica (superior al 10%) en los niveles de inflación y / o devaluación en nuestro país.

La opción de arrendamiento u opción GC-IRU: En esta opción, el servicio es comercializado bajo un esquema de arrendamiento a largo plazo de ciertas facilidades de red o circuito dedicado (LP) hacia el cliente, por un periodo determinado en el momento de la firma del contrato de GCLM, generalmente el tiempo de contratación en esta opción es de 15 años, aún y cuando plazos más largos podrán ser negociados a petición del cliente.

El servicio GC-PL está soportado por la infraestructura de la red de transporte de fibra óptica de GC, tanto en territorio nacional como fuera de este. El servicio está orientado a ofrecer una solución al transporte de información de los clientes, sobre enlaces de alta (DS3 y STM-1) y muy alta (STM-4 y STM-16) velocidad, capacidades mayores podrán ser provistas a los clientes según sean requeridas.

GC-PL es un servicio de transporte de información (voz, datos, imágenes y video) de alta calidad, el servicio ofrece esta solución para transmisión de información al suministrar Ancho de Banda dedicado de alta velocidad, con



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

*muy baja latencia y conectividad de punto a punto a través de un solo proveedor.
(...).*"

Por otra parte, el servicio de IPL o circuitos dedicados punto a punto, es un servicio que es suministrado por el operador de la red de cable submarino tanto a proveedores de servicios de telecomunicaciones como a usuarios finales, generalmente grandes empresas que requieren una comunicación dedicada con sus casas matrices o filiales en otras partes del mundo.

Los proveedores de servicios como los Proveedores de Servicios de Internet (IPS) pueden requerir un enlace o el circuito dedicado punto a punto para conectarse con otros ISP en otros países o conectarse al proveedor de acceso o conexión al backbone internacional de Internet. En el primer caso puede tratarse de la comunicación de voz, para el tráfico internacional de llamadas de un operador de telefonía nacional hacia un operador de telefonía en otro país. En el segundo caso, se estaría frente a la conexión de un ISP nacional con el punto de acceso a Internet (NAP, por sus siglas en inglés –Network Access Point) ubicado en otro país.

En el primer caso, el proveedor del IPL o enlace o circuito dedicado punto a punto realiza un servicio mayorista, tal y como se señala en el Mercado 18 definido en la resolución RCS-307-2009: "*Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes: Es el mercado en el que se comercializa entre operadores y proveedores el transporte, originación y terminación de comunicaciones de datos. Dicho mercado incluye las modalidades de arrendamiento, uso compartido de enlaces de comunicación cableados o inalámbricos de transferencia de dato*".

En el caso de IPL directamente contratado por el usuario final, por ejemplo, para una empresa que requiere conexión dedicada entre su matriz y filiales, el servicio es minorista, tal y como se indica en el Mercado 12 definido en la resolución RCS-307-2009: "*Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades: Corresponde a los servicios de arrendamiento a los usuarios finales, de enlaces de transmisión para la conexión permanente entre dos o más puntos a través de una red pública de telecomunicaciones, con una determinada capacidad fija en circuitos de $n \times 64$ Kbps u otras capacidades, sin incluir funciones de conmutación que el usuario pueda controlar. Este servicio permite conectar dos o más puntos para el envío y recepción de flujos de información*".

Ahora bien, cuando se trata de la provisión del servicio directamente al usuario final, el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, establece la obligación de presentar el modelo de contrato de adhesión para su aprobación o homologación (artículo 20). Este reglamento define el contrato de adhesión como aquel que predetermina un esquema en el cual las cláusulas son establecidas unilateralmente por el operador o proveedor del servicio de telecomunicaciones (artículo 3).



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

En contraste, el servicio que se prestan operadores y/ proveedores entre sí, no es un servicio final. Estos servicios normalmente no son de adhesión y se negocian libremente entre las partes.

En síntesis, en el caso de que **GXCR** suministre servicios IPL a usuarios finales, deberá presentar el contrato de adhesión para su respectiva aprobación u homologación por parte de la SUTEL. Cabe aclarar que no se trata de la aprobación de cada uno de los contratos suscritos con sus clientes, sino, únicamente el modelo o esquema predefinido de las cláusulas unilateralmente dispuesta por **GXCR** y que los usuarios finales únicamente aceptan para adquirir el servicio de IPL.

Tratándose de los contratos libremente negociados con otros proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, **GXCR** no requiere presentar el contrato para su aprobación o homologación; salvo que se trate de alguna medida u obligación específica impuesta por ser designado como operador importante o por alguna resolución debidamente motivada, según el párrafo final del artículo 75 inciso b) de la Ley N°7593.

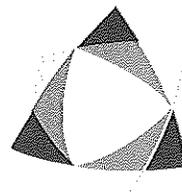
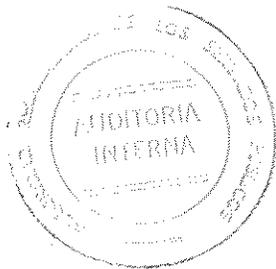
3.4. Los convenios privados de intercambio de tráfico internacional y el contrato de servicios IPL en relación con el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El artículo 80 de la Ley N°7593 establece que la SUTEL debe inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los “[c]onvenios privados para el intercambio de tráfico internacional.”.

En materia de derecho privado, concretamente del negocio jurídico, el convenio privado es otra forma de decir, contrato privado. En este sentido, la citada disposición trata de contratos cuyo objeto sea el tráfico internacional, y que tengan como prestación, el “intercambio de ese tráfico internacional”.

De acuerdo a las modalidades de servicios del Mercado 18, las que se refieren al tráfico internacional son:

1. Tráfico Internacional a través de la red del operador solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado **brinda la conectividad** a nivel internacional a través de su red, al **operador solicitante**.
2. Tráfico Internacional a través de un operador interconectado con el operador solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado **transporta la información** del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a nivel internacional **a través de un tercero**.
3. Tráfico a Internet a través de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a Internet a través de un tercero.
4. Tráfico a Internet a través de la red del operador o proveedor solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda acceso a Internet a través de su red, constituyéndose en un proveedor de núcleo



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

de Internet (IBP - Internet Backbone Provider), al operador o proveedor solicitante.

5. Intercambio de tráfico a través de un punto de intercambio de Internet (IXP - Internet Exchange Point): en este caso uno o varios operadores o proveedores acuerdan cursar el tráfico IP a través de un punto de intercambio de Internet (IXP).

En el caso del tráfico en Internet, se ha definido un intercambio[5] como *“una relación entre dos o más ISP de tamaño semejante, a tenor de la cual éstos crean enlaces directos entre ellos y acuerdan transmitir sus respectivos paquetes directamente a través de esos enlaces. Pongamos, por ejemplo, que un cliente de ISP “X” quiere acceder a un sitio web cuyo anfitrión es el ISP “Y”. Si X e Y tienen una relación de intercambio directo, los paquetes HTTP irán directamente de un ISP al otro. En general, esto acelera el acceso, ya que hay menos enlaces. Además, para los ISP es una solución más económica, al no tener que pagar tasas a otros proveedores de servicios de red (NSP)”*.

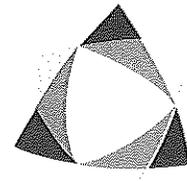
En este caso el *intercambio directo* también puede realizarse entre dos o más ISP, en cuyo caso, todo el tráfico destinado a uno de los ISP se encamina en primer lugar por una central, denominada punto de intercambio directo y, a continuación, se remite al destino final. Dentro de una misma región, los ISP pueden suscribir acuerdos de intercambios directos y locales, o bien establecer acuerdos con los ISP de la red principal. En algunos casos, las tasas de intercambio directo incluyen las tasas de tránsito o la tasa real de acceso a la línea hacia una red más importante.

No obstante, si los ISP no tienen el mismo tamaño o capacidad de negociación, o en aquellos casos en que varían los tipos de tráfico, el intercambio directo *suele sustituirse por acuerdos comerciales* según los cuales el ISP más pequeño debe cargar con los costos del intercambio de tráfico.

Por otra parte, ya no en forma directa (entre ISPs), el intercambio de tráfico en Internet se realiza a través de las centrales Internet (IXP), en donde se realiza la interconexión de todos los ISP de un país o región permitiéndoles intercambiar tráfico de Internet nacional a nivel local (por ejemplo, mensajes de correo electrónico o tráfico web) sin tener que enviarlo a través de distintos enlaces internacionales para alcanzar su destino.

Dicho lo anterior, el contrato de servicios IPL o conexión de circuitos dedicado punto a punto a nivel internacional, corresponde más a un mero servicio de transporte que a uno de intercambio de tráfico internacional. De esta manera, un servicio que implica circuitos punto a punto dedicados, más bien constituye el medio de comunicación para que dos o más operadores acuerden el intercambio de tráfico directamente o entre un punto de intercambio como un IXP.

En síntesis, es necesario considerar que a pesar de la anuencia del peticionario a inscribir los contratos IPL en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, ha de considerarse que, en estricto sentido, estos contratos o servicios no tienen por objeto



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

el intercambio de tráfico internacional, aunque sí facilitan la consecución de acuerdos comerciales con operadores en distintos países.

A. Conclusiones

1. El artículo 3 de la Ley N°7832 regula la aprobación del contrato de interconexión entre el desarrollador de cable submarino y los operadores y/o proveedores nacionales habilitados con las redes de telecomunicaciones correspondientes, en la Estación de Cable, donde se realiza la conexión entre la cabecera del cable submarino y la red de telecomunicaciones nacional del operador solicitante.

2. El servicio de IPL o también conocido como arrendamiento de circuitos internacionales dedicados punto a punto es un servicio que ofrece capacidad de transporte entre operadores o proveedores en el territorio nacional con los de otros países, así como el suministro de la capacidad de transporte para las comunicaciones de empresas o usuarios finales con sus respectivas casas matrices o filiales.

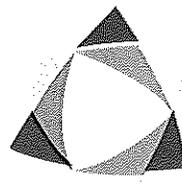
3. Este servicio se considera incluido en los mercados 12 y 18, según sean minorista o mayorista. **GXCR** no es un operador importante ni tampoco sobre él recae ninguna obligación específica por la cual deba presentar para aprobación de la SUTEL sus contratos de servicios tanto mayoristas como minoristas.

Tratándose del servicio IPL entre **GXCR** y otros operadores y/o proveedores de telecomunicaciones, el contrato se presume de libre negociación y no un contrato de adhesión, por lo que no debe ser presentado ante la SUTEL para su aprobación u homologación. En el caso del servicio IPL ofrecido a nivel minorista, el contrato de adhesión debe ser presentado a la SUTEL para su respectiva homologación.

El contrato de IPL ofrece un servicio de conexión dedicado punto a punto que permite a varios operadores ubicados en países distintos intercambiar tráfico internacional, pero no es el contrato mediante el cual se intercambia dicho tráfico, razón por lo cual no es un convenio privado de intercambio de tráfico internacional, que deba ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Sin embargo, el contrato de IPL con otro operador o proveedor de telecomunicaciones provee un servicio de acceso mayorista que sería considerado un convenio o acuerdo en materia de acceso, que es un acto que debe registrarse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

B. Recomendaciones

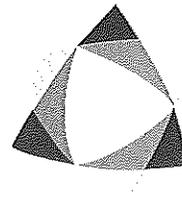
Único. Adoptar un acuerdo del Consejo mediante el cual se aclare y adicione el acuerdo 006-045-2011 de la sesión ordinaria 045-2011 celebrada por el Consejo el día 3 de junio del 2011, en el siguiente sentido:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- a. Que el contrato el cual requiere aprobación de la SUTEL es el contrato de interconexión y acceso a las facilidades para conectar las redes de telecomunicaciones nacionales de los operadores solicitantes con la cabecera del cable del sistema de cable submarino, dentro de la Estación de Cable; y no los contratos de servicios que brindan el transporte o capacidad en la red de cable submarino.
 - b. Que los contratos de servicios de conexión o circuitos dedicados punto a punto o IPL no requieren de aprobación de la SUTEL, y que tratándose del servicio minorista, únicamente el contrato de adhesión requiere su homologación por parte de la SUTEL.
 - c. Que sin embargo, los contratos suscritos con otros operadores y/o proveedores para el acceso a la capacidad de la red de cable, entre ellos por ejemplo, mediante el servicio de IPL, debe presentarse ante la SUTEL para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Este registro es declarativo y no constitutivo, por lo que no ha de interpretarse lo dicho como un requisito de aprobación previa.
 - d. Que los desarrolladores de cables submarinos ofrecerán los servicios que permitan el acceso a la capacidad del respectivo cable submarino a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. En consecuencia, la SUTEL a través de sus competencias de control posterior o del Derecho de defensa de la competencia, podrá verificar el cumplimiento de esos términos y condiciones, e imponer las medidas correspondientes adecuadas, según corresponda." -Hasta aquí la transcripción.-
- V. Que en relación con las recomendaciones transcritas, este Consejo considera conveniente y necesario precisar y adicionar lo siguiente:
- a. Debe distinguirse entre los servicios IPL que se entregan en un punto dedicado dentro de la Estación de Anclaje y bajo la cobertura del contrato del operador de dicha Estación (en este caso el ICE), y el servicio de IPL que se provee en un punto fuera de esa Estación, directamente a un tercer operador o un usuario final.
 - b. Que en el primero caso, Global Crossing ya cuenta con un contrato de interconexión entre las redes de Global Crossing y el ICE, aprobado por la Contraloría (antes de la reforma y presentado a la SUTEL). En consecuencia, Global Crossing no requiere presentar los contrato de IPL a la SUTEL, si un tercer operador/proveedor o usuario final adquiere los servicios de IPL a través del proveedor del acceso a la cabecera de cable submarino (por ejemplo, hoy el ICE), salvo lo dicho en cuanto al contrato de adhesión. No obstante, si se requiere la aprobación de la SUTEL, del contrato entre el ICE o un proveedor de acceso a la



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

cabecera del cable submarino declarado importante y el operador de backhaul local correspondiente.

c. Que en el segundo caso, si Global Crossing se conecta *directamente* a la red de otro operador, es necesario presentar el contrato correspondiente por la conexión del sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión hasta la Estación de Cable, que permite el acceso a la cabecera del cable submarino.

d. En *síntesis*, el contrato que requiere aprobación de la SUTEL es aquel suscrito entre el titular del Cable submarino y el operador que tiene el acceso directo a la cabecera del Cable (Proveedor de acceso a la cabecera); por ejemplo, entre Global Crossing y el ICE. En *este supuesto*, la aprobación de la SUTEL tiene fundamento en el *régimen especial de la Ley 7832*, específicamente en el artículo 3.

Por otra parte, el contrato suscrito entre el Proveedor de Acceso declarado importante (como hoy el ICE) y el operador local. En *este supuesto*, el contrato debe someterse a aprobación de la SUTEL, en razón del *régimen de acceso e interconexión de la Ley 8642*, toda vez que, el ICE es el operador importante a quien se le han impuesto obligaciones específicas, como es la aprobación de los respectivos contratos y la aprobación de la OIR que contempla los servicios de "acceso a capacidades contratadas en los cables submarinos y backhaul".

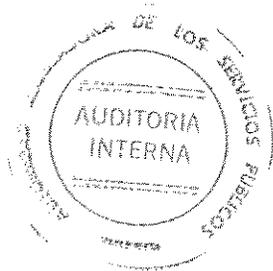
**POR LO TANTO,
ESTE CONSEJO ACUERDA:**

PRIMERO: ACLARAR el acuerdo 006-045-2011, de la sesión ordinaria N°045-2011 celebrada el 3 de junio del 2011, en los siguientes términos:

a. El contrato el cual requiere aprobación de la SUTEL es el contrato de interconexión y acceso a las facilidades para conectar las redes de telecomunicaciones nacionales de los operadores solicitantes con la cabecera del cable del sistema de cable submarino, dentro de la Estación de Cable; y no los contratos de servicios que brindan el transporte o capacidad en la red de cable submarino.

b. Los contratos de servicios de conexión o circuitos dedicados punto a punto o IPL no requieren de aprobación de la SUTEL, y que tratándose del servicio minorista, únicamente el contrato de adhesión requiere su homologación por parte de la SUTEL.

c. Sin embargo, los contratos suscritos con otros operadores y/o proveedores para el acceso a la capacidad de la red de cable, entre ellos por ejemplo, mediante el servicio de IPL, debe presentarse ante la SUTEL para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Este registro es declarativo y no constitutivo, por lo que no ha de interpretarse lo dicho como un requisito de aprobación previa.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- d. Los desarrolladores de cables submarinos ofrecerán los servicios que permitan el acceso a la capacidad del respectivo cable submarino a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. En consecuencia, la SUTEL a través de sus competencias de control posterior o del Derecho de defensa de la competencia, podrá verificar el cumplimiento de esos términos y condiciones, e imponer las medidas correspondientes adecuadas, según corresponda.
- e. En consecuencia, Global Crossing ya cuenta con un contrato de interconexión entre las redes de Global Crossing y el ICE, aprobado por la Contraloría (antes de la reforma y presentado a la SUTEL). Global Crossing no requiere presentar los contrato de IPL a la SUTEL, si un tercer operador/proveedor o usuario final adquiere los servicios de IPL a través del Proveedor del Acceso a la cabecera de cable submarino (por ejemplo, hoy el ICE), salvo lo dicho en cuanto al contrato de adhesión. No obstante, si se requiere la aprobación de la SUTEL, del contrato entre el ICE o un Proveedor de Acceso a la cabecera del cable submarino declarado importante y el operador de backhaul local correspondiente.
- f. Si Global Crossing se conecta *directamente* a la red de otro operador, es necesario presentar el contrato correspondiente por la conexión del sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión hasta la Estación de Cable, que permite el acceso a la cabecera del cable submarino.
- g. En *síntesis*:
- a. El contrato que requiere aprobación de la SUTEL es aquel suscrito entre el titular del Cable submarino y el operador que tiene el acceso directo a la cabecera del Cable (Proveedor de acceso a la cabecera); por ejemplo, entre Global Crossing y el ICE. En *este supuesto*, la aprobación de la SUTEL tiene fundamento en el **régimen especial de la Ley 7832**, específicamente en el artículo 3.
 - b. El contrato suscrito entre el Proveedor de Acceso declarado importante (como hoy el ICE) y el operador local. En *este supuesto*, el contrato debe someterse a aprobación de la SUTEL, en razón del **régimen de acceso e interconexión de la Ley 8642**, toda vez que, el ICE es el operador importante a quien se le han impuesto obligaciones específicas, como es la aprobación de los respectivos contratos y la aprobación de la OIR que contempla los servicios de "acceso a capacidades contratadas en los cables submarinos y backhaul".

SEGUNDO: REQUERIR a Global Crossing, que dentro del plazo de tres (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, informe a esta **Superintendencia**, si únicamente mantiene un contrato de acceso a la cabecera de su cable con el ICE, o si para dicho acceso ha suscrito un contrato con terceros operadores. Adicionalmente, informar si otros operadores tienen acceso a la capacidad de su cable a través del ICE como proveedor de dicho acceso a la cabecera del cable submarino de Global Crossing.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

TERCERO: NOTIFICAR el presente acuerdo a **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S. R. L.** al fax 2290 7221 o 2290 7226.

4. INFORME DE AVANCE EN CONTRATO DE FIDEICOMISO CON EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA PARA FONATEL.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Oscar Benavides Arguello, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere al cumplimiento del cronograma del contrato entre el Banco Nacional de Costa Rica y Fonatel.

Señala el señor Benavides Arguello que el 3 de agosto se notificó la selección del banco como administrador del fideicomiso y el viernes 12 del mismo mes quedó firme la adjudicación y se realizó la reunión con el banco. El 17 de agosto se envió el primer borrador de contrato y el 18 de agosto se celebró una reunión preliminar Sutel-Fonatel, la cual se efectuó en la Sección de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República.

Por otra parte, se refiere a que el 22 de agosto se iniciaron las sesiones conjuntas de revisión y se espera tener una versión final del documento para el 9 de setiembre del 2011. Se espera que para el 12 de setiembre del 2011 haya una remisión del contrato por parte del Consejo y que el 14 de setiembre se presente una resolución del Consejo sobre el contrato, para la firma final del documento el 19 de setiembre del 2011.

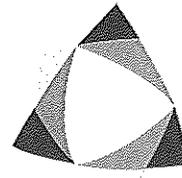
Con base en el cronograma establecido, se espera remitir el contrato para refrendo de la Contraloría General de la República el 22 de setiembre del 2011.

Por otra parte, el señor Benavides Arguello se refirió a las definiciones requeridas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, esto es, la posibilidad de que el fideicomiso pueda hacer la contratación de los proyectos, las condiciones y programación del traslado de los fondos al fideicomiso, el modelo de delegación de autoridad, el manejo de iniciativas propuestas a Fonatel, obligaciones de acceso universal y conformación del Plan Anual de Proyectos y Programas (PAPP).

Al respecto, se hizo ver la conveniencia de mover el tema de la firma final del contrato, por cuanto los Miembros del Consejo estarán fuera del país en esa fecha, razón por la cual se debería correr esa fecha para la semana anterior.

De inmediato se dio un cambio de impresiones con respecto al tema del manejo de iniciativas propuestas a Fonatel, obligaciones de acceso a universal y conformación del Plan Anual de Proyectos y Programas.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez propone algunas modificaciones, en algunos aspectos tales como el orden de la secuencia de prioridades del plan anual de proyectos y programas; el acceso universal, otras iniciativas por atender.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo da por recibido el informe presentado por el señor Oscar Benavides.

Se deja constancia de que a la 1:30 p.m. se retiraron de la sala de sesiones los funcionarios Mercedes Valle Pacheco y Oscar Benavides Arguello.

Luego de un intercambio de impresiones, se tiene por suficientemente discutido este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-070-2011

Dar por recibida la explicación brindada por el señor Oscar Benavides Arguello, en relación con el avance del contrato de fideicomiso con el Banco Nacional de Costa Rica para Fonatel.

**ARTICULO 4
ASUNTOS DE LA DIRECCION DE CALIDAD.**

**1. INFORME FINAL DE QUEJA INTERPUESTA POR INTERNET CYBER COLON.
EXPEDIENTE SUTEL-AU-019-2010.**

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de os señores miembros del Consejo el informe final sobre la queja presentada por Internet Cyber Colón contra Radiográfica Costarricense, S. A. y Televisora de Costa Rica, S. A. (Cable Tica), expediente SUTEL-AU-019-2010.

Sobre el particular, se conoce el documento 2134-SUTEL-2011, de fecha 30 de agosto del 2011, "Informe sobre queja presentada por Internet Cyber Colón contra Radiográfica Costarricense, S. A. y Televisora de Costa Rica, S. A. (Cable Tica), mediante el cual se presenta los antecedentes, la relación de hechos probados y no probados y el análisis técnico.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Natalia Ramírez Alfaro y Pedro Arce Villalobos, miembros del órgano director nombrado al efecto mediante acuerdo 006-059-2010, de la sesión 059-2010, celebrada el 13 de octubre del 2010 quienes brindan una exposición sobre los pormenores de este caso.

El señor Arce Villalobos brinda una exposición sobre el particular. Se acoge el informe presentado.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el asunto. Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-070-2011



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

1. Dar por conocido el oficio 2134-SUTEL-2011 del 30 de agosto del 2011, mediante el cual los señores Natalia Ramírez Alfaro, Pedro Arce Villalobos y Mercedes Valle Pacheco, funcionarios de la Dirección General de Calidad, los dos primeros y Asesora del Consejo, la última, rinden un informe sobre la queja presentada por Internet Cyber Colon contra Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) y Televisora de Costa Rica S. A. (Cable Tica) y solicitar a la señora Ramírez Alfaro que prepare y someta al Consejo en una próxima sesión una propuesta de resolución para atender la queja presentada por la firma Internet Cyber Colón.
2. Encomendar a Natalia Ramírez Alfaro, funcionaria de la Dirección General de Calidad que solicite a Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) y a Televisora de Costa Rica S. A. (Cable Tica), información adicional sobre el desglose de los pagos realizados por el señor Huberth Hidalgo, por el servicio de internet contratado desde enero del 2010 hasta el momento en que estuvo vigente el servicio, a efectos de realizar una compensación adecuada por ajustes en la calidad del servicio, información que deberá ser tomada en cuenta para la elaboración de la respectiva resolución.

ACUERDO FIRME.

2. REVISION DEL INFORME TECNICO DE PRUEBAS DE NUMERACION PARA LA ASIGNACION DE RECURSO NUMERICO A LA EMPRESA VIRTUALIS, S. A.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el asunto de la revisión del informe técnico de pruebas de numeración para la asignación de recurso numérico a la empresa Virtualis, S. A.

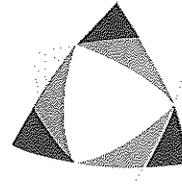
Ingres a la sala de sesiones el funcionario Manuel Valverde Porras, a quien la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra, para que se refiera a los pormenores de este asunto.

El señor Valverde Porras explica la situación presentada por Virtualis, hace mención a que luego de la valoración de los resultados obtenidos a la numeración de la empresa, los resultados son satisfactorios. Para estos efectos se evaluaron todos los escenarios comunes que se hacen en estos tipos de pruebas y se propone la aprobación de la solicitud de Virtualis.

Se da por recibido el informe presentado por el señor Manuel Valverde. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-070-2011

Por el que se aprueba la:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

RCS-161- 2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 13:00 HORAS DEL 31 DE AGOSTO DE 2011

“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA VIRTUALIS, S. A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-563640”

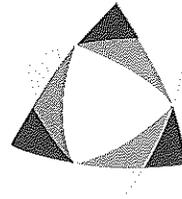
EXPEDIENTE SUTEL-OT-128-2011

En relación con la solicitud de asignación de recurso de numeración presentada por la empresa **VIRTUALIS, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-563640; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 4, Acuerdo 012-070-2011, de la sesión ordinaria 070-2011 celebrada el 31 de agosto del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que la empresa **VIRTUALIS, S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-563640 (**VIRTUALIS**), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de asignación de recursos de numeración mediante documento con fecha 16 de febrero del 2011, sin número de consecutivo, suscrito por el señor Carlos Federico Monge Chávez en su condición de Apoderado generalísimo de la empresa, conforme al siguiente detalle: (i) Un (1) bloque de Código de Puntos de Señalización Nacional (CPSN); (ii) Un (1) bloque de numeración para servicios móviles (MSISDN) de 1.000.000 de números.
- II. Que se verificó que la información aportada por la empresa **VIRTUALIS** cumplía con los requisitos generales y específicos establecidos en el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración (RCS-590-2009), por lo que mediante oficios 554-SUTEL-2011 y 888-SUTEL-2011, de fechas 29 de marzo del 2011 y 13 de mayo del 2011 respectivamente, se admitió la solicitud de asignación de recursos de numeración respectiva. Se asignó para efectos de las pruebas, la siguiente numeración: (i) Dos números especiales (4 dígitos) a saber: 1555, 1551; y (ii) Cien números (8 dígitos) para identificación de clientes: Del 5000 0000 al 5000 0099.
- III. Que mediante oficio 2110-SUTEL-DGM-2011, los ingenieros Manuel Valverde Porras y Josué Carballo Hernández, rindieron el informe técnico respecto a las pruebas de numeración realizadas.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

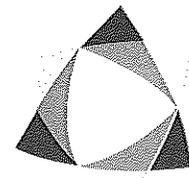
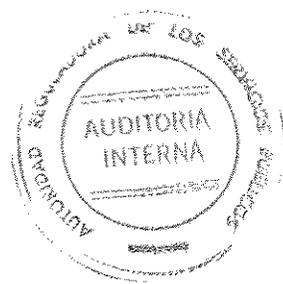
- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que mediante resolución número RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del día 19 de abril del 2010, el Consejo de la SUTEL modificó parcialmente lo dispuesto en la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, indicada en el Resultando anterior.
- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido mediante oficio 2110-SUTEL-DGM-2011, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

(...)

A. Análisis técnico

I. Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa VIRTUALIS, se logró determinar lo siguiente:

- a. *Que según el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones artículo 37 inciso c) la diferencia en segundos de las comunicaciones registradas entre las red telefónicas de los operadores fue menor a 3 segundos según. Los resultados del análisis de las pruebas que se muestran en la siguiente tabla.*



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Escenarios		Total de llamadas	Llamadas Mayor 3s VTS	Llamadas Mayor 3s ICE	CDR ¹ VTS en seg	CDR ICE en seg	Porcentaje Diferencia
Origen VTS ²	Destino ICE Fijo	54	24	24	1946	1944	0,10%
Origen VTS	Destino ICE Móvil 3G	73	33	33	2467	2466	0,04%
Origen VTS	Destino Móvil GSM	99	49	49	3256	3255	0,03%
Origen VTS	Destino ICE Especiales	20	17	17	218	218	0,00%
Origen ICE Móvil 3G	Destino VTS	143	98	98	490	490	0,00%
Origen ICE Móvil 2G	Destino VTS	39	27	27	1724	1725	0,06%
Origen ICE 1197	Destino VTS	19	19	19	3248	3247	0,03%
Origen ICE 1199	Destino VTS	37	31	31	3971	3971	0,00%
OrigenFIJO ICE	Destino VTS Especiales	27	25	25	427	427	0,00%
Origen Fijo ICE	Destino VTS	38	25	25	1994	1993	0,05%
Total					19741	19736	0,025%
			Llamadas Mayor 6sVTS	Llamadas Mayor6s ICE	CDR VTS en seg	CDR ICE en seg	
Origen VTS	Destino INTERNACIONALES	203	104	104	11062	11064	0,02%
			Llamadas Mayor 3s VTS	Llamadas Mayor 3s ICE			
Origen VTS	Destino VTS	74	50	50	3669	3669	0,00%
Total					14731	14733	0,014%

¹ CDR, Por sus siglas en inglés (Call Detail Record): sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación que se utiliza para efectos de auditoría y facturación.

² VTS siglas de Virtualis



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

TOTAL CDR's	34472	34469	0,009%
--------------------	-------	-------	--------

- II. Que de acuerdo a estos resultados, se cumple con los umbrales máximos establecidos en el artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa VIRTUALIS de forma definitiva:

a. Numeración:

- i. 1555: Servicio de Recarga de Saldo
- ii. 1551: Servicio de Información y Atención de clientes

- b. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 500 000 clientes en plataformas 2G/3G:

- i. 5000-0000 - 504X-XXXX: [X: 0 - 9] numeración para clientes finales.

- c. Del rango de numeración anterior, la empresa VIRTUALIS deberá asignar de forma definitiva los números 5000-0000 y 5000-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

- d. Que en caso que otros proveedores de servicios desean brindar sus servicios a través de las plataformas de VIRTUALIS, estos deberán suscribir un acuerdo de interconexión y solicitar su propia numeración ante esta Superintendencia.

B. Conclusiones

- I. La diferencia total en la duración de las comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa VIRTUALIS de forma definitiva:

a. Numeración

- i. 1555: Servicio de recarga de saldo
- ii. 1551: Servicio de Información y Atención de clientes

- b. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 500 000 clientes en plataformas 2G/3G:

- c. 5000-0000 - 504X-XXXX: [X: 0 - 9] numeración para clientes finales.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- d. *Que en caso que otros proveedores de servicios desean brindar sus servicios a través de las plataformas de VIRTUALIS, estos deberán subscribir un acuerdo de interconexión y solicitar su propia numeración ante esta Superintendencia.*
- III. *Del rango de numeración anterior, la empresa VIRTUALIS deberá asignar de forma definitiva los números 5000-0000 y 5000-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.*
- IV. *Apercibir a VIRTUALIS que en caso de requerir más recurso numérico, podrá solicitar el mismo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.*
- V. *Apercibir a VIRTUALIS que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*

En este tiene la obligación de proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable.

C. Recomendaciones

- I. *Se recomienda asignar a la empresa VIRTUALIS la numeración descrita en el punto II de la sección B anterior.*
- (...)"
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa **VIRTUALIS, S.A.** tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Asignar a la empresa **VIRTUALIS, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-569753, la siguiente numeración:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- a. Numeración
 - i. 1555: Servicio de Recarga de Saldo
 - ii. 1551: Servicio de Información y Atención de Clientes
 - b. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 500 000 clientes en plataformas 2G/3G:
 - c. 5000-0000 - 504X-XXXX: [X: 0 - 9] numeración para clientes finales.
 - d. Del rango de numeración anterior, la empresa VIRTUALIS deberá asignar de forma definitiva los números 5000-0000 y 5000-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
 - e. Que en caso que otros proveedores de servicios desean brindar sus servicios a través de las plataformas de VIRTUALIS, estos deberán suscribir un acuerdo de interconexión y solicitar su propia numeración ante esta Superintendencia.
- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos actualizados al 30 de agosto del 2011.
 - III. Instruir al Ingeniero Pedro Arce Villalobos que proceda a notificar esta resolución a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa **VIRTUALIS, S.A.**
 - IV. Inscribir la presente asignación de recurso numérico en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

Anexo

Lista de operadores de telefonía autorizados.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

OPERADOR/PROVEEDOR	CONTACTO EMPRESA	Correo Electrónico / FAX
CALL MY WAY NY S.A.	Ignacio Prada Prada	jprada@callmyway.com
INTERTEL WORLDWIDE, S.A.	Federico Guardia Tinoco	federicoguardia@intertelworldwide.com
R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.	Nissim Hugnu Degauquier	nhugnu@rhitcr.com
TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, TICOM S.A.	Jorge Antillón Barrios	jantillon@ticom.co.cr
TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.	Román Fallas Cordero	r.fallas@teletica.com
AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.	Arturo Sáenz Soto	FAX (506) 2242-4748

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

3. PROPUESTA DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO POR PROBLEMAS DE ROAMING INTERNACIONAL.

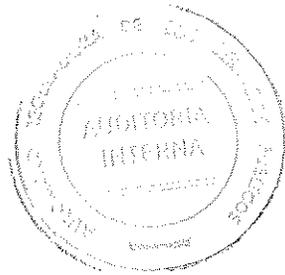
La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el tema de la propuesta de apertura de procedimiento por problemas de roaming internacional, queja interpuesta por el señor Luis Eduardo Mora Fallas.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Jorge Salas Santana, quien procede a brindar una explicación sobre los pormenores de este caso.

Señala el señor Salas que el monto de la deuda supera los cuatro millones de colones. Indica que el usuario afectado utilizó el servicio en México, pero que eso no justifica el monto cobrado. Solicita que se deje sin lugar el cobro y la posibilidad de revisar el contrato. Sugiere la apertura del procedimiento administrativo.

Se recibe la exposición del señor Salas Santana. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-070-2011



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-173-2011.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Luis Eduardo Mora Fallas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas en el cobro del servicio de roaming internacional.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Luis Eduardo Mora Fallas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-173-2011.

ACUERDO FIRME.

4. PERMISO PARA EL USO Y PORTACION DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACION INSTALADOS EN AERONAVES.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema del permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicación instalados en aeronaves.

Sobre el particular, se conoce el documento 2129-SUTEL-DGC-2011, de fecha 30 de agosto del 2011, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio técnico respecto al uso y portación de equipos de radiocomunicaciones de la empresa Carmon Air, Ltda.

El señor Glenn Fallas Fallas se refiere a este tema y hace la aclaración de que las bandas de frecuencias indicadas son un recurso del estado costarricense destinado a la seguridad



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

aeronáutica, por lo que el otorgamiento del permiso para operar sobre esta banda no confiere derechos sobre el uso de dichas frecuencias.

Recomienda la Dirección General de Calidad emitir el permiso solicitado para la operación de los equipos que se indican.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-070-2011

Aprobar, con base en la recomendación de la Dirección General de Calidad, contenida en su oficio 2129-SUTEL-DGC-2011, del 30 de agosto del 2011, la emisión del permiso respectivo para la operación de los equipos ICOM / IC-A200, Serie: 13484 y Collins / VHF-251, Series: 23102, 8416; las aeronaves con matrícula TI-AGO (S/N 177-01645) y TI-ALH (S/N 34-7770353), para un plazo de cinco años renovables conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y solicitar a la Dirección General de Calidad que proceda a comunicar lo que corresponda al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

ACUERDO FIRME.

5. RECOMENDACIÓN PARA LA EXTINCIÓN DE ENLACES SOLICITADOS POR CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES.

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros el asunto referente a la recomendación para la extinción de enlaces solicitados por Claro C. R. Telecomunicaciones.

Sobre este asunto, se conoce el documento 2083-SUTEL-DGC-2011, de fecha 26 de agosto del 2011, "Recomendación para la extinción de enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., que contiene la recomendación referente a la solicitud de baja de 57 enlaces microondas de frecuencias de asignación no exclusiva de la empresa Claro.

El señor Glenn Fallas Fallas explica el asunto y hace mención a que por tratarse de una solicitud de baja, la eliminación de los enlaces no genera ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados a Claro, ni a los otros concesionarios de estas bandas.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Por lo anterior, recomienda eliminar esos enlaces de la base de datos que utiliza Sutel y rendir el respectivo dictamen técnico al Minaet, para que proceda a extinguir parcialmente la concesión otorgada para los 57 enlaces solicitados.

De da por recibido el informe presentado por recibido el informe presentado por el señor Fallas Fallas. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-070-2011

RCS-198-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 13:30 HORAS DEL 31 DE AGOSTO DE 2011**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-044-2011

"RECOMENDACIÓN TÉCNICA SOBRE LA ELIMINACIÓN DE ENLACES MICROONDAS EN BANDAS DE USO NO EXCLUSIVO PARA CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES, S. A."

EXPEDIENTE: SUTEL-OT-044-2011

En relación con la recomendación técnica sobre la eliminación de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo para Claro C.R. Telecomunicaciones el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, Acuerdo 015-070-2011, sesión 070-2011 celebrada el 31 de agosto del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
- II. Que mediante oficio OF-GCP-2011-573, recibido en la SUTEL, en fecha 17 de agosto de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicita a este Órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de baja de 57 enlaces microondas de asignación no exclusiva, presentada por la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. (Folio 748)
- III. Que en dicha solicitud la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones, S. A., requiere la baja de estos enlaces de asignación no exclusiva, debido a la necesidad de efectuar cambios en algunos enlaces previamente asignados a la empresa. Según lo indicado



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

por la empresa solicitante, "con la baja de los enlaces solicitados se asegurará que no existan inconsistencias en los modelos de valuación de los cambios que serán ejecutados conforme al procedimiento citado." (Folio 749 a 752)

- IV. Que los 57 enlaces indicados en la solicitud forman parte de los enlaces microondas otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 019-2011-MINAET.
- V. Que para efectos de la concesión indicada, esta Superintendencia emitió el pasado 15 de abril del 2011 la resolución RCS-085-2011, "Recomendación técnica sobre la concesión directa de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo para Claro C.R. Telecomunicaciones, S. A."
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

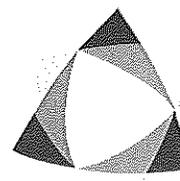
- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley No. 7395, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- III. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante estudio técnico según oficio 2083-SUTEL-2011 en fecha 26 de agosto del 2011, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de baja de 57 enlaces microondas de frecuencias de asignación no exclusiva de la empresa CLARO CR Telecomunicaciones, S.A. mediante nota recibida por el MINAET el 17 de agosto del 2011 mediante oficio N° OF-GCP-2011-573, otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 019-2011 MINAET; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la extinción de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlaces solicitados de baja por CLARO CR Telecomunicaciones, S.A.

Nombre Enlace	Sitio 1	Frec Tx1 (MHz)	Sitio 2	Frec Tx2 (MHz)	BW (MHz)
MTR003-MTR067	MTR067_C	19095	MTR003	18085	27,5



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Nombre Enlace	Sitio 1	Frec Tx1 (MHz)	Sitio 2	Frec Tx2 (MHz)	BW (MHz)
MTR006-MTR010	MTR006_B	19150	MTR010_D	18140	27,5
MTR006-MTR053	MTR053_B	17961,25	MTR006_B	18971,25	13,75
MTR006-MTR264	MTR264	17988,75	MTR006_B	18998,75	13,75
MTR008-MTR070	MTR008_F	19095	MTR070_C	18085	27,5
MTR008-MTR228	MTR228_B	17961,25	MTR008_F	18971,25	13,75
MTR009-MTR225	MTR225_D	17975	MTR009_A	18985	13,75
MTR010-MTR399	MTR399_B	19122,5	MTR010_D	18112,5	27,5
MTR011-MTR065	MTR189_B	18002,5	MTR011_A	19012,5	13,75
MTR012-MTR067	MTR067_C	18971,25	MTR012_C	17961,25	13,75
MTR013-MTR192	MTR013_D	17933,75	MTR192_C	18943,75	13,75
MTR014-MTR130	MTR130_C	18971,25	MTR014_A	17961,25	13,75
MTR018-MTR113	MTR113_A	17975	MTR018_A	18985	13,75
MTR028-MTR192	MTR028_C	17920	MTR192_C	18930	13,75
MTR029-MTR076	MTR076_A	17975	MTR029_E	18985	13,75
MTR030-MTR260	MTR030_B	17975	MTR260_A	18985	13,75
MTR034-MTR194	MTR034_E	18998,75	MTR194_A	17988,75	13,75
MTR034-MTR205	MTR034_E	18971,25	MTR205_E	17961,25	13,75
MTR034-MTR710	MTR034_E	19150	MTR710_D	18140	27,5
MTR039-MTR123	MTR039_A	17988,75	MTR123_F	18998,75	13,75
MTR040-MTR099	MTR099_A	18971,25	MTR040_B	17961,25	13,75
MTR042-MTR208	MTR208_A	19012,5	MTR042_B	18002,5	13,75
MTR042-MTR273	MTR273_D	18985	MTR042_B	17975	13,75
MTR050-MTR176	MTR176_B	17988,75	MTR050_F	18998,75	13,75
MTR052-MTR134	MTR052_C	18057,5	MTR134_B	19067,5	27,5
MTR055-MTR090	MTR090_F	19150	MTR055_B	18140	27,5
MTR055-MTR236	MTR236_A	18998,75	MTR055_B	17988,75	13,75
MTR059-MTR199	MTR059_C	18985	MTR199_A	17975	13,75
MTR059-MTR322	MTR322_B	18085	MTR059_C	19095	27,5
MTR068-MTR453	MTR453_A	19026,25	MTR068_A	18016,25	13,75
MTR076-MTR105	MTR076_A	18140	MTR105_A	19150	27,5
MTR089-MTR110	MTR110_B	18971,25	MTR089_D	17961,25	13,75
MTR090-MTR125	MTR125_A	18112,5	MTR090_F	19122,5	27,5
MTR093-MTR710	MTR093_D	19095	MTR710_D	18085	27,5
MTR100-MTR224	MTR224_B	17961,25	MTR100_B	18971,25	13,75
MTR101-MTR173	MTR101_B	18930	MTR173_B	17920	13,75
MTR107-MTR713	MTR713_D	18140	MTR107_B	19150	27,5
MTR108-MTR146	MTR108_D	19012,5	MTR146_B	18002,5	13,75
MTR109-MTR157	MTR109_B	19067,5	MTR157_G	18057,5	27,5
MTR123-MTR702	MTR702_F	17933,75	MTR123_F	18943,75	13,75
MTR129-MTR173	MTR129_B	19095	MTR173_B	18085	27,5
MTR129-MTR224	MTR129_B	19150	MTR224_B	18140	27,5
MTR130-MTR705	MTR130_C	18971,25	MTR705_C	17961,25	13,75
MTR133-MTR157	MTR133_F	19095	MTR157_G	18085	27,5



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Nombre Enlace	Sitio 1	Frec Tx1 (MHz)	Sitio 2	Frec Tx2 (MHz)	BW (MHz)
MTR133-MTR230	MTR230_B	17988,75	MTR133_F	18998,75	13,75
MTR135-MTR138	MTR135	18971,25	MTR138_C	17961,25	13,75
MTR136-MTR184	MTR136_A	19122,5	MTR184_A	18112,5	27,5
MTR150-MTR164	MTR164_B	19012,5	MTR150_C	18002,5	13,75
MTR151-MTR255	MTR255_B	18057,5	MTR151_B	19067,5	27,5
MTR157-MTR703	MTR703_G	19122,5	MTR157_G	18112,5	27,5
MTR157-MTR704	MTR704_B	19067,5	MTR157_G	18057,5	27,5
MTR164-MTR710	MTR164_B	19095	MTR710_D	18085	27,5
MTR165-MTR710	MTR165_C	19150	MTR710_D	18140	27,5
MTR184-MTR260	MTR184_A	18057,5	MTR260_A	19067,5	27,5
MTR215-MTR318	MTR215_A	17933,75	MTR318_G	18943,75	13,75
MTR260-MTR375	MTR375_A	17975	MTR260_A	18985	13,75
MTR267-MTR500	MTR500_B	19122,5	MTR267_B	18112,5	27,5

Debido, a que al ser una solicitud de baja, la eliminación de los enlaces no generará ninguna interferencia (activa y pasiva) ni afectará la disponibilidad de los demás enlaces ya concesionados a CLARO CR Telecomunicaciones, S.A., ni a los otros concesionarios de estas bandas, por tal motivo, se recomienda eliminar estos enlaces de la base de datos utilizada por esta Superintendencia y rendir el respectivo dictamen técnico al MINAET a fin de que se proceda a extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 019-2011 MINAET, únicamente para los 57 enlaces de las tablas anteriores.

(...)"

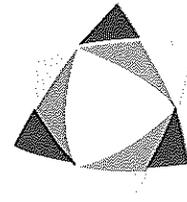
- IV. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de los enlaces microondas, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos, N° 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico solicitado para la baja de los siguientes enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo de la Claro C.R. Telecomunicaciones S.A.
- II. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por Claro C.R. Telecomunicaciones S.A proceder con la baja de los siguientes enlaces:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Nombre Enlace	Sitio 1	Frec Tx1 (MHz)	Sitio 2	Frec Tx2 (MHz)	BW (MHz)
MTR003-MTR067	MTR067_C	19095	MTR003	18085	27,5
MTR006-MTR010	MTR006_B	19150	MTR010_D	18140	27,5
MTR006-MTR053	MTR053_B	17961,25	MTR006_B	18971,25	13,75
MTR006-MTR264	MTR264	17988,75	MTR006_B	18998,75	13,75
MTR008-MTR070	MTR008_F	19095	MTR070_C	18085	27,5
MTR008-MTR228	MTR228_B	17961,25	MTR008_F	18971,25	13,75
MTR009-MTR225	MTR225_D	17975	MTR009_A	18985	13,75
MTR010-MTR399	MTR399_B	19122,5	MTR010_D	18112,5	27,5
MTR011-MTR065	MTR189_B	18002,5	MTR011_A	19012,5	13,75
MTR012-MTR067	MTR067_C	18971,25	MTR012_C	17961,25	13,75
MTR013-MTR192	MTR013_D	17933,75	MTR192_C	18943,75	13,75
MTR014-MTR130	MTR130_C	18971,25	MTR014_A	17961,25	13,75
MTR018-MTR113	MTR113_A	17975	MTR018_A	18985	13,75
MTR028-MTR192	MTR028_C	17920	MTR192_C	18930	13,75
MTR029-MTR076	MTR076_A	17975	MTR029_E	18985	13,75
MTR030-MTR260	MTR030_B	17975	MTR260_A	18985	13,75
MTR034-MTR194	MTR034_E	18998,75	MTR194_A	17988,75	13,75
MTR034-MTR205	MTR034_E	18971,25	MTR205_E	17961,25	13,75
MTR034-MTR710	MTR034_E	19150	MTR710_D	18140	27,5
MTR039-MTR123	MTR039_A	17988,75	MTR123_F	18998,75	13,75
MTR040-MTR099	MTR099_A	18971,25	MTR040_B	17961,25	13,75
MTR042-MTR208	MTR208_A	19012,5	MTR042_B	18002,5	13,75
MTR042-MTR273	MTR273_D	18985	MTR042_B	17975	13,75
MTR050-MTR176	MTR176_B	17988,75	MTR050_F	18998,75	13,75
MTR052-MTR134	MTR052_C	18057,5	MTR134_B	19067,5	27,5
MTR055-MTR090	MTR090_F	19150	MTR055_B	18140	27,5
MTR055-MTR236	MTR236_A	18998,75	MTR055_B	17988,75	13,75
MTR059-MTR199	MTR059_C	18985	MTR199_A	17975	13,75
MTR059-MTR322	MTR322_B	18085	MTR059_C	19095	27,5
MTR068-MTR453	MTR453_A	19026,25	MTR068_A	18016,25	13,75
MTR076-MTR105	MTR076_A	18140	MTR105_A	19150	27,5
MTR089-MTR110	MTR110_B	18971,25	MTR089_D	17961,25	13,75
MTR090-MTR125	MTR125_A	18112,5	MTR090_F	19122,5	27,5
MTR093-MTR710	MTR093_D	19095	MTR710_D	18085	27,5
MTR100-MTR224	MTR224_B	17961,25	MTR100_B	18971,25	13,75
MTR101-MTR173	MTR101_B	18930	MTR173_B	17920	13,75
MTR107-MTR713	MTR713_D	18140	MTR107_B	19150	27,5
MTR108-MTR146	MTR108_D	19012,5	MTR146_B	18002,5	13,75
MTR109-MTR157	MTR109_B	19067,5	MTR157_G	18057,5	27,5
MTR123-MTR702	MTR702_F	17933,75	MTR123_F	18943,75	13,75
MTR129-MTR173	MTR129_B	19095	MTR173_B	18085	27,5
MTR129-MTR224	MTR129_B	19150	MTR224_B	18140	27,5



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Nombre Enlace	Sitio 1	Frec Tx1 (MHz)	Sitio 2	Frec Tx2 (MHz)	BW (MHz)
MTR130-MTR705	MTR130_C	18971,25	MTR705_C	17961,25	13,75
MTR133-MTR157	MTR133_F	19095	MTR157_G	18085	27,5
MTR133-MTR230	MTR230_B	17988,75	MTR133_F	18998,75	13,75
MTR135-MTR138	MTR135	18971,25	MTR138_C	17961,25	13,75
MTR136-MTR184	MTR136_A	19122,5	MTR184_A	18112,5	27,5
MTR150-MTR164	MTR164_B	19012,5	MTR150_C	18002,5	13,75
MTR151-MTR255	MTR255_B	18057,5	MTR151_B	19067,5	27,5
MTR157-MTR703	MTR703_G	19122,5	MTR157_G	18112,5	27,5
MTR157-MTR704	MTR704_B	19067,5	MTR157_G	18057,5	27,5
MTR164-MTR710	MTR164_B	19095	MTR710_D	18085	27,5
MTR165-MTR710	MTR165_C	19150	MTR710_D	18140	27,5
MTR184-MTR260	MTR184_A	18057,5	MTR260_A	19067,5	27,5
MTR215-MTR318	MTR215_A	17933,75	MTR318_G	18943,75	13,75
MTR260-MTR375	MTR375_A	17975	MTR260_A	18985	13,75
MTR267-MTR500	MTR500_B	19122,5	MTR267_B	18112,5	27,5

III. Notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.-**

4. PROPUESTA DE AUTORIZACIONES DE CAFÉ INTERNET.

La señora Presidenta somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo las solicitudes de autorización de café internet que se presentan en esta oportunidad.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar, a quien la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera a cada una de las solicitudes.

El señor Rodríguez brinda una explicación de los pormenores de cada una de las solicitudes. Indica que cumplen con los requisitos establecidos y que la recomendación al Consejo es que se aprueben dichas solicitudes.

Suficientemente analizadas cada una de las solicitudes planteadas y atendidas las consultas de los señores directores sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

1. SOLICITUD GUADALUPE CAMPOS SALAS



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

ACUERDO 016-070-2011

Por el que se aprueban las siguientes resoluciones:

SOLICITUD DE GUADALUPE CAMPOS SALAS.

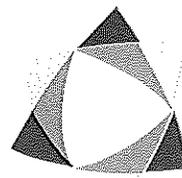
RCS-194-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 31 DE AGOSTO DEL 2011
EXPEDIENTE SUTEL-OT-080-2011**

En relación con la solicitud de autorización presentada por la señora **GUADALUPE CAMPOS SALAS**, cédula de identidad 1-639-935, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 016-070-2011, Sesión- 070-2011, celebrada el 31 de agosto del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 17 de junio del 2011, la señora **GUADALUPE CAMPOS SALAS**, cédula de identidad 1-639-935, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Heredia, Sarapiquí Distrito las Horquetas, La Victoria, contiguo a Panadería Servipan .
- II. Que mediante oficio 1524-SUTEL-DGM-2011 del 6 de julio del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por el señora **GUADALUPE CAMPOS SALAS**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 11 de julio del 2011 en un periódico de circulación nacional (Al Día) y el día 15 de julio del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta número 137.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por la señora **GUADALUPE CAMPOS SALAS**.
- V. Que mediante oficio número 1967-DGM-SUTEL-2011 del 19 de agosto del 2011, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia



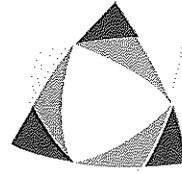
31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

de Telecomunicaciones otorgar autorización a la señora **GUADALUPE CAMPOS SALAS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora,



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a la señora **GUADALUPE CAMPOS SALAS**, cédula de identidad 1-639-935, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:
- VI. **PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** La señora **GUADALUPE CAMPOS SALAS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Heredia, Sarapiquí Distrito las Horquetas, La Victoria, contiguo a Panadería Servipan.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la señora **GUADALUPE CAMPOS SALAS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender a **GUADALUPE CAMPOS SALAS**, cédula de identidad 1-639-935, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

SOLICITUD GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS

Por el que se aprueba la:

**RCS-195-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:35 HORAS DEL 31 DE AGOSTO DEL 2011
EXPEDIENTE SUTEL-OT-029-2011**

En relación con la solicitud de autorización presentada por el señor **GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS**, cédula de identidad 3-334-335, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3 Acuerdo 016-070-2011, sesión 070-2011, celebrada el 31 de agosto del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 24 de marzo del 2011, el señor **GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS**, cédula de identidad 3-334-335, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Cartago, Tierra Blanca, costado sur de la Iglesia Católica.
- II. Que mediante oficio 757-SUTEL-2011 del 29 de abril del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por el señor **GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 12 de agosto del 2011 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 17 de mayo del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta número 94.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por el señor **GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS**.
- V. Que mediante oficio número 1894-DGM-SUTEL-2011 del 19 de agosto del 2011, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización al señor **GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones,*

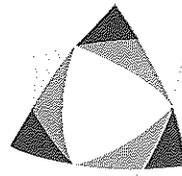


31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.” Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: “a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización al señor **GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS**, cédula de identidad 3-334-335, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: El señor **GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Cartago, Tierra Blanca, costado sur de la Iglesia Católica.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el señor **GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender a **GERARDO SÁNCHEZ QUIRÓS**, cédula de identidad 3-334-335, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

SOLICITUD ANDREA RETANA ROJAS

RCS-196-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 31 DE AGOSTO DEL 2011
 EXPEDIENTE SUTEL-OT-054-2011**

En relación con la solicitud de autorización presentada por la señora **ANDREA RETANA ROJAS**, cédula de identidad 1-1477-0684, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, Acuerdo 016-070-2011, sesión 070-2011 celebrada el 31 de agosto del 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 09 de mayo del 2011, la señora **ANDREA RETANA ROJAS**, cédula de identidad 1-1477-0684, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Cartago, San Nicolás, 400 metros oeste de la Iglesia Católica.
- II. Que mediante oficio 1523-SUTEL-DGM-2011 del 6 de julio del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por la señora **ANDREA RETANA ROJAS**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 06 de agosto del 2011 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 15 de julio del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta número 137.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por la señora **ANDREA RETANA ROJAS**.
- V. Que mediante oficio número 1893-DGM-SUTEL-2011 del 19 de agosto del 2011, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a la señora **ANDREA RETANA ROJAS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe

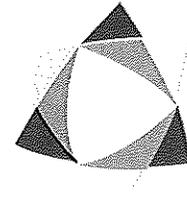
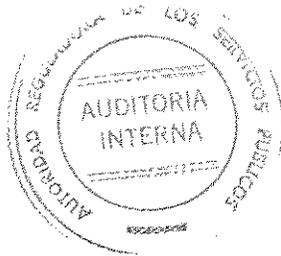


31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a la señora **ANDREA RETANA ROJAS**, cédula de identidad 1-1477-0684, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La señora **ANDREA RETANA ROJAS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Cartago, San Nicolás, 400 metros oeste de la Iglesia Católica.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la señora **ANDREA RETANA ROJAS** estará obligado a:



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender a **ANDREA RETANA ROJAS**, cédula de identidad 1-1477-0684, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

**NOTIFIQUESE.
INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

SOLICITUD ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA

Por el que se aprueba la:

RCS-197-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 31 DE AGOSTO DEL 2011
EXPEDIENTE SUTEL-OT-110-2011**

En relación con la solicitud de autorización presentada por la señora **ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA**, cédula de identidad 117-0001900114, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 016-070-2011, de la sesión 070-2011 celebrada 31 de agosto de 2011, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 23 de junio del 2011, la señora **ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA**, cédula de identidad 117-0001900114, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Heredia, cantón central, distrito primero, 150 metros norte de Tribunales de Justicia.
- II. Que mediante oficio 1726-SUTEL-DGM-2011 del 27 de julio del 2011, se admitió la solicitud de autorización presentada por la señora **ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 10 de agosto del 2011 en un periódico de circulación nacional (La Extra) y el día 16 de agosto del 2011 en el Diario Oficial La Gaceta número 156.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por la señora **ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA**.
- V. Que mediante oficio número 2095-DGM-SUTEL-2011 del 29 de agosto del 2011, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización la señora **ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

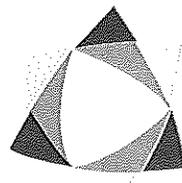
CONSIDERANDO



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de*



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

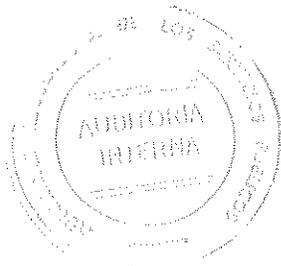
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a la señora **ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA**, cédula de identidad 117-0001900114, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:
- VI. **PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** La señora **ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Heredia, cantón central, distrito primero, 150 metros norte de Tribunales de Justicia.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras



31 DE AGOSTO DEL 2011

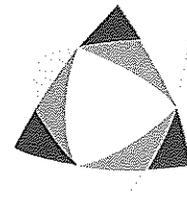
SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la señora **ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Extender a **ISABEL CRISTINA ZULUAGA HIGUITA**, cédula de identidad 117-0001900114, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

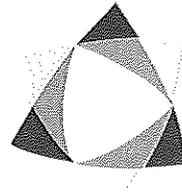
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Se deja constancia de que al ser las 12:40 se retira de la sala de sesiones el señor George Miley Rojas.



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

**ARTÍCULO 5
ASUNTOS VARIOS****CONTRATACION DE PYRAMID RESEARCH.**

La señora Maryleana Méndez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el asunto de la contratación de la suscripción de los servicios de información ofrecidos por la empresa Pyramid Research de Costa Rica, S. A.

Explica la señora Méndez Jiménez que el fin único de la contratación es contar con información estratégica y relevante que muestre las últimas tendencias en el mundo acerca del comportamiento de las telecomunicaciones, tomando en cuenta lo dinámica y cambiante que es esta materia, lo cual obliga a mantenerse en constante actualización y que requiere obtener información estadística específica, bases de datos y estudios muy particulares para Sutel.

Sobre el particular, se conoce el documento 2143-SUTEL-DGM-2011, de fecha 31 de agosto del 2011, mediante el cual la Dirección General de Mercados propone al Consejo la contratación de este servicio

Posteriormente, mediante acuerdo del Consejo 017-043-2011, de la sesión ordinaria 043-2011 celebrada el 08 de junio del 2011, el Consejo solicita a la Dirección General de Mercados que analice la posibilidad de flexibilizar la oferta recibida. De igual forma, en el mismo acuerdo se procede a emitir la respectiva decisión inicial para la indicada contratación.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, se valoran las ventajas de contar con el servicio brindado por la firma Pyramid Research.

Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-070-2011

Autorizar, de conformidad con el detalle que se indica más adelante, a la Dirección General de Mercados que contrate la suscripción de los servicios de información ofrecidos por la empresa Pyramid Research de Costa Rica, S. A., por la suma de US\$36.000,00. Los servicios suscritos contemplan la remisión de informes mensuales, trimestrales, semestrales y, además, 30 horas de acceso a requerimientos de información especializados, así como la selección de tres reportes temáticos a escoger de la oferta publicada por dicha Empresa.

Listado de Servicios de Advisory para SUTEL (Costa Rica)



31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011

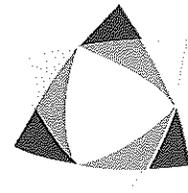
CANT	LICENCIA	DESCRIPCION	FRECUENCIA	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL u\$s
1	Corporate	Fixed Demand Forecast Costa Rica	Trimestral	\$1.400	\$1.400
1	Corporate	Fixed Operator Marketshare Forecast Costa Rica	Trimestral	\$1.400	\$1.400
1	Corporate	Mobile Demand Forecast Forecast Costa Rica	Trimestral	\$2.800	\$2.800
1	Corporate	Mobile Data Forecast Costa Rica	Trimestral	\$2.800	\$2.800
1	Corporate	Mobile Operator KPI Forecast Costa Rica	Trimestral	\$2.800	\$2.800
1	Corporate	Media Forecast Costa Rica	Semestral	\$1.400	\$1.400
1	Corporate	Handsets Premium Forecast Costa Rica	Trimestral	\$2.800	\$2.800
1	Corporate	Telecom Insiders - LATAM	1 x mes c/u	\$2.500	\$2.500
3	Corporate	Reportes Tematicos - Pyramid Research - 2011	TBD	\$3.495	\$10.485
1	Corporate	Country Intelligence Report:Costa Rica	TBD	\$990	\$990
30	Corporate	Access Hours			\$16.000
		DESCUENTO			(\$9.375)
PRECIO BUNDLED PARA SUTEL (GR US\$)					\$36.000

ACUERDO FIRME.

A LAS CATORCE HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

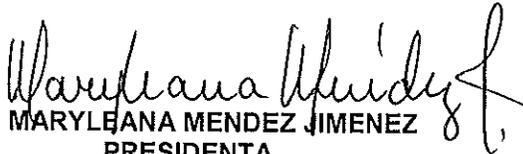
Nº 10310



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

31 DE AGOSTO DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2011


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO